

24304



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS. (FICORCA)

SEMINARIO DE INVESTIGACION

QUE EN OPCION AL TITULO DE

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N

RODRIGUEZ LEON EDGARDO

RODRIGUEZ CHAVEZ AURELIO

Asesor de Seminario C.P. Carlos Salinas Moro



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pág.
CAPITULO I. RESEÑA HISTORICA DEL FIDEICOMISO.	
- Derecho Romano.	1
- El USE y el TRUST	2
- Los TRUST en E. U. A.	3
- Adopción en nuestro País.	3
- Proyecto Limantour	4
- Proyecto Creel	5
- Proyecto Vera Estanol	5
- Evolución legislativa del fideicomiso en México . .	6
CAPITULO II. EL FIDEICOMISO.	
- Definición y Características.	11
CAPITULO III. ANTECEDENTES DEL FIGORCA.	
- Reglas para el pago de depósitos bancarios denomina <u>dos</u> en moneda extranjera	16
- Decreto para proveer la adecuada observancia del ar <u>tículo</u> 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos a que hace referencia.	17
- Decreto que establece reglas para atender requeri <u>miento</u> de divisas, a tipos de cambio especiales. .	19
- Acuerdo que establece los requisitos y procedimien <u>to</u> para el otorgamiento de las certificaciones, pa <u>ra</u> adquirir divisas a tipo de cambio preferencial, para el pago de las importaciones de los bienes — que se indican	26
- Decreto que establece la nacionalización de la banca privada	30
- Decreto que establece el control generalizado de <u>cambios</u>	34

- Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen en el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito. . .	44
- Reglas generales para el Control de Cambios. . .	48
- Acuerdo que establece el registro de adeudos a favor de proveedores extranjeros	79

CAPITULO IV. FIDUCIARISMO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS - (FICORCA).

- Objetivos	83
- Características principales	83
- Programas de operación.	86
- Programa para la cobertura de riesgos cambiarios derivados de endeudamientos externos. . .	86
- Programa para el pago de adeudos vencidos a favor de proveedores extranjeros.	109
- Programa para la cobertura de riesgos cambiarios correspondientes a nuevos endeudamientos externos	115
- Organigrama del FICORCA	120

CONCLUSIONES	121
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	123
------------------------	-----

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DEL FIDEICOMISO

El Fideicomiso mexicano, es una institución inspirada en el Trust del derecho inglés y estadounidense, ya que así lo ha reconocido el legislador sin embargo, casi todos los autores tratan de ubicar sus antecedentes en el derecho romano, por razón de que es en ese derecho donde se utilizó la palabra Fideicomissum, que para algunos es el antecedente remoto de lo que actualmente conocemos como Fideicomiso.

A continuación haremos un breve resumen de lo que se parece en el derecho romano al Fideicomiso, por lo menos fonéticamente, aún cuando existan profundas diferencias.

Derecho Romano: El Fideicomiso dentro del derecho romano, se utilizaba con el único fin de permitir que ciertas personas que no tenían capacidad para heredar, pudieran ser favorecidas por la voluntad del dueño del objeto, para disfrutar "post mortem" del mismo.

Así pues, en el fideicomiso romano, el "Fideicomitente" era el autor de la herencia, el "Fiduciario" el heredero o legatario y el "Fideicomisario", un tercero.

Este Fideicomiso se realizaba en forma verbal, con absoluta libertad y la base del mismo, era la buena fe del Fiduciario, la ausencia de la cual no tenía sanciones jurídicas.

Una de las ventajas que conservó el Fideicomiso, es que permitía designar por anticipado al "Fideicomisario" del "Fideicomitente" con lo cual quedaba determinado el camino que un bien tomaría en las próximas generaciones y la substitución fideicomisaria no era posible en materia de herencias o legados.

Por otra parte, es fácil apreciar que el derecho romano comprendía al fideicomiso con limitaciones y no era un instrumento flexible para el tráfico jurídico; fue también utilizado en cierta forma, en sus orígenes para burlar la ley y para evitar problemas de transmisión hereditaria y como puede observarse nada tiene en común con el fideicomiso moderno.

El Use y el Trust: Como lo afirma el gran investigador inglés Scott - Austin Wakeman, en su obra " The Law Of Trust"; el Use y el Trust no surgieron a la vida real perfectamente definidos pues hubieron de pasar centenas de gestiones antes de que devinieran instituciones legales y centurias de crecimiento y evolución, antes de que esas instituciones tomaran su lugar como figuras centrales del sistema de equidad. Fueron instituciones que en virtud de una simbiosis, operada a través de siglos, fueron perfilando sus características definitivas.

En efecto, los Uses y posteriormente el Trust fueron instituciones nacidas del derecho de equidad relacionadas con los tribunales de equidad de Inglaterra.

Por otra parte el origen primitivo del Use es un tanto obscuro pero puede afirmarse que en cierta forma fué un instrumento ideado por el pueblo primero para defenderse de las pesadas e injustas cargas que imponían el sistema feudal y los señores feudales sobre sus vasallos, y en segundo lugar, para burlar el régimen imperante en esa época.

En esto estriba la diferencia fundamental con el fideicomiso romano ya que el Use fué una defensa del pueblo contra los señores feudales, no utilizado sólo para asuntos de sucesiones testamentarias, sino un instrumento muy flexible que servía para muchas finalidades; entre otras, en los siglos XII y XIII se utilizaba para emancipar a esclavos y se menciona que llegaron a existir ventas formales hechas por un Lord a una tercera persona mediante el Use o el Trust, para emancipar al siervo o esclavo.

En sus orígenes, el Use era un instrumento utilizado por un propietario de tierras que transfería parte de ellas a sus sirvientes o vasallos, como compensación para el uso de otros; el que recibía la propiedad se llamaba "Feoffee to Uses" y al beneficiario se le llamaba "Cestui que Use".

Los Uses se creaban por convenio verbal; el "Feoffee" aceptaba conservar los bienes en custodia y permitía al "Cestui que Use" tomar las utilidades; se obligaba además a transferir la propiedad o el título de ella tal como se le instruyera.

Los Trust en Estados Unidos de Norteamérica; El sistema de equidad fué aceptado en la mayor parte de las colonias inglesas de América; sin embargo fué visto con cierta desconfianza porque al igual que en Inglaterra, durante alguna época la equidad fué considerada con recelo en razón de su relación con las prerrogativas del rey, por lo cual provocaba sospechas con los habitantes de algunas colonias; no obstante, el sistema de equidad fué aceptado poco a poco sobre todo en la primera parte del Siglo XIX.

Simultáneamente con la aceptación general de la equidad, en los Estados Unidos de Norteamérica, se fué adoptando la práctica del Trust — que era ya conocido en la época de la colonia pero no fué utilizado tan frecuentemente como en Inglaterra.

La gran contribución hecha por Norteamérica a favor del desarrollo del Trust es el empleo del Trustee Corporativo; en Inglaterra, todavía hacia 1743, el procurador general argumentaba que ninguna corporación — podía actuar como "Trustee". El Lord canceller Hardwicke, sin embargo, contestó al procurador general que no había cuestión tan clara como que las corporaciones podían ser Trustees.

La primera noticia que existe en Norteamérica sobre una autorización otorgada a una corporación para actuar como Trustee, es la que se otorgó a The Farmers' Fire Insurance & Loan Company en la ciudad de — Nueva York en 1822; a partir de este año se crearon corporaciones con poder para administrar Trustees y su utilización comenzó a hacerse cada vez más frecuente.

Adopción en nuestro país: Se puede afirmar que antes de 1900 no hubo antecedentes históricos del Fideicomiso en nuestro país, el cual tiene características muy propias por tanto delinearemos sus antecedentes, a partir del presente Siglo.

La mayoría de los autores citan como primer antecedente un Trust — constituido en Estados Unidos para garantizar emisiones de obligaciones y Bonos, destinados a financiar la construcción de ferrocarriles de las

compañías mexicanas ferroviarias.

Hay opiniones de que ese Trust tuvo ciertos efectos en México, por el hecho de que intervinieron personas morales mexicanas; sin embargo, no se pudo obtener el documento original o una mayor información para poder hacer alguna afirmación, pero de todas formas no creemos que este acto pueda ser considerado como un antecedente doctrinario o legislativo por no haber tenido mayor trascendencia; únicamente hemos de señalar que este Trust llamado "Trust Deed", fué otorgado en el extranjero y surtía efectos en nuestro país al amparo del Código Civil de 1884 y de la Ley para ferrocarriles del 29 de Abril de 1899 y que, para algunos autores fué considerado como un contrato de préstamo, mandato e hipoteca.

Proyecto Limantour. A partir del presente siglo surge la necesidad de regular adecuadamente esta figura tomada del sistema anglo-americano y en 1905, el 21 de noviembre, el Sr. José Y. Limantour, Secretario de Hacienda en aquella época envía al Congreso de la Unión una iniciativa que facultaba al Ejecutivo para expedir la Ley, por cuya virtud podían constituirse en la República instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de "agentes fideicomisarios". Constaba de 8 artículos y en él, la institución quedaba configurada como el encargo hecho al fideicomisario, por virtud de un contrato entre dos o más personas de ejecutar cualesquier actos u operaciones lícitas respecto de bienes determinados en beneficio de alguna o de todas las partes del mismo contrato, o de un tercero, o para hacer efectivos todos los derechos o cumplir las obligaciones creadas expresamente en el contrato, o que fueran consecuencia legal del mismo.

Respecto de los bienes sobre los que se constituía, el fideicomiso importaba un derecho real; la ley definiría la naturaleza y efectos en ese derecho y los requisitos para hacerlo valer.

El proyecto supeditaba la creación de estas "instituciones comerciales" a la autorización y vigilancia de la Srta. de Hacienda y preveía --

exenciones y privilegios en materia de impuestos en favor de las mismas.

Es de hacer mención que el término con que se denominó a este tipo de instituciones dentro del Proyecto, era erróneo, al llamarlas "fideicomisarias", y no "fiduciarias" como debería haber sido lo correcto.

Al no ser aprobado por el Congreso de la Unión este proyecto, se constituyó en el primer antecedente, meramente teórico, ya que no pasó de proyecto, de esta institución en México.

Proyecto Creel: Al atravesar el país la crisis de la revolución, — prácticamente se detuvo la evolución legislativa del fideicomiso y fue — hasta 1924, cuando en la primera Convención Bancaria celebrada en la capital de la República en el mes de febrero, se presentó otro proyecto sobre Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro, cuyo autor fue Don Enrique C. Creel.

Este proyecto corregía la terminología del anterior (proponía cambiar "instituciones fideicomisarias" por "Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro"), proponía que se autorizara al Ejecutivo para expedir — una ley sobre la materia, que detallara las bases constitutivas y de operación de las compañías citadas; y sin mencionar el Trust ni el Fideicomiso, se basaba en el Trust and Saving Banks norteamericanos.

El Sr. Creel trató de aplicar mediante su proyecto, más que la legislación, la práctica norteamericana de esta institución, por él estudiada durante más de nueve años de estancia en Estados Unidos.

La principal operación que regulaba el proyecto Creel era la aceptación de hipotecas, de contratos de fideicomiso, de toda clase de propiedades, bonos de compañías, ferrocarriles, etc.; así como para recibir — bienes de viudas, huérfanos y niños; pero este proyecto tampoco tuvo ningún resultado práctico; por lo anterior quedó como antecedente histórico de la institución.

Proyecto Vera Estanol: Como último antecedente doctrinario mexicano

sobre la materia, anterior a la creación de 1926 por parte de los estudiosos, es necesario mencionar el proyecto presentado en marzo de ese mismo año por el Lic. Vera Estanol, quien ya en 1905 había intervenido en el primer proyecto.

Este documento fué denominado "Proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro", con lo que incurría como su antecesor de 1905, en el uso de una terminología errónea. El proyecto presentado a la Srfa. de Hacienda, mantuvo básicamente las ideas expuestas por su autor en 1905, por lo que pensamos que su influencia en la doctrina y en la legislación fué muy dudosa.

Cabe destacar la influencia que tuvo la obra del Dr. Ricardo J. Alfaro en nuestras leyes sobre la materia, ya que de acuerdo con su proyecto, el fideicomiso se constituía mediante mandato irrevocable en virtud del cual se transmitían determinados bienes, de toda clase, aún futuros, a una persona llamada fiduciaria, para que dispusiera de ellos conforme a las instrucciones giradas por el que los transmitía, llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario; este proyecto vino a servir de modelo a legislaciones bancarias de otros países latinoamericanos.

Evolución Legislativa del Fideicomiso en México.

A continuación se hará un breve resumen de lo que ha sido la evolución legislativa del fideicomiso en nuestro país.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924. Aunque la primera Ley sobre fideicomisos data de 1926, es necesario advertir que la Ley Bancaria de 1924, introdujo en su contenido el fideicomiso por primera vez en nuestro derecho; Repuntaba según su artículo sexto fracción VII a los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito para todos los efectos legales y como tales, los sometía al régimen de concesión especial que otorgaba el Ejecutivo, por un periodo

máximo de 30 años, como se desprende de los artículos 7 y 15 del propio ordenamiento.

El Capítulo VII de la Ley, intitulado "de los bancos de fideicomiso" contenía sólo dos artículos, el 73 y el 74, en los cuales denominaba bancos de fideicomiso a los que "Sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían - e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bienes hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia" y prevenía que los mismos se registrarán por la ley especial - que habría de expedirse.

Ley de Bancos de Fideicomisos del 30 de Junio de 1926. El 30 de junio de 1926 se promulgó la Ley de Bancos de Fideicomiso, en ella ya se - le daba una estructura al fideicomiso mexicano. Este ordenamiento, por - 86 artículos, mismos que se dividían en 5 capítulos, fué incluido nota- blemente por las ideas de Alfaro Greel.

Los lineamientos más importantes de la ley eran los siguientes:

- El objeto propio de estas instituciones eran las operaciones por cuenta ajena y en favor de terceros, autorizadas en el artículo primero.

- Para su establecimiento, se requería el otorgamiento de una conce- sión, con la exigencia de ser constituida como Sociedad Anónima (artícu- lo segundo).

- Sus órganos de administración y vigilancia y la forma de estructu- ra se regulaba en los artículos 3 y 4.

- El artículo 5 prohibía a los bancos compañías establecidas en pa- ís extranjero, tener en la República agencias o sucursales cuyo objeto - fuera practicar operaciones de fideicomiso.

- El artículo 6 de capital importancia, establecía que el fideicomi- so, propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se o- torgan al banco, con carácter de fiduciario de terminados bienes, para - que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los

entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario. Como puede verse este precepto incurre en el error, de definir al fideicomiso como mandato irrevocable.

- El artículo 14 disponía: El Banco Fiduciario podrá ejecutar en cuanto a los bienes fideicomitidos, todas las acciones y derechos inherentes al dominio, aún cuando no se exprese en el acto constitutivo del fideicomiso; pero no podrá enajenar, gravar, ni pignorar dichos bienes, a menos de tener facultad expresa, o de ser indispensables estos actos para la ejecución del fideicomiso.

- La causa de su extinción se encontraban en el artículo 18 y entre ellas destacaba el incumplimiento del objeto o su imposibilidad de su cumplimiento.

- El artículo 22 establecía las operaciones que podrían encargarse a los Bancos de Fideicomiso, complementadas con las del artículo 23, para bancos de fideicomiso con operaciones por cuenta ajena.

- Los demás preceptos de la ley precisaban los requisitos necesarios para la organización y el funcionamiento de este tipo de bancos, así como las operaciones que estaban autorizadas a llevar a cabo.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926. La vigencia de la Ley de Bancos de fideicomiso fué en verdad corta (4 meses), ya que el 31 de agosto del mismo año, quedó aprobada la nueva ley bancaria denominada Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, misma que incorporó los preceptos de la anterior del mismo año, sobre fideicomisos; ofrecía una gran semejanza con ésta, pues casi reproducía algunos de sus artículos.

Dentro de las disposiciones que se consideraban importantes para el presente resumen, mencionaremos las siguientes:

- El artículo 3^o reiteró la prohibición de las instituciones de crédito extranjeras de llevar a cabo operaciones de fideicomiso en México..

- El artículo 5^o fracción V, señalaba que los bancos de fideicomiso eran instituciones de crédito.

- El artículo 6° complementaba al artículo 5° con la necesidad del otorgamiento de concesión por parte del Ejecutivo para su establecimiento.

- De acuerdo con el artículo 14, la duración de las concesiones en ningún caso excedería de treinta años, contados desde el 24 de diciembre de 1924.

Ahora bien, los artículos 97 a 101 normaban el objeto y constitución de los bancos de fideicomiso, mientras que los artículos del 102 al 150, donde se definía la institución en los mismos términos que en el artículo 6° de la ley anterior, trataban ya respecto a su organización y funcionamiento, y el tipo de operaciones que podían llevar a cabo y las causas de extinción.

Ley General de Instituciones de Crédito de 1932. Respecto de los preceptos de la ley, el artículo 1° en su fracción II inciso E, consideraba las fiduciarias como instituciones de crédito, sujetas a concesión del Gobierno (artículo 3°) y con la prohibición, ya tradicional, de que las sucursales de bancos extranjeros pudieran actuar como fiduciarias (artículo 5°) .

Respecto del funcionamiento de las fiduciarias, la sección 6a, del capítulo segundo estaba dedicado íntegramente a ella. Sus disposiciones se contenían en los artículos del 90 al 96. Además, es de señalarse que el artículo 228, en su segundo párrafo, determinaba que:

" En caso de operaciones de fideicomiso o de comisiones o mandatos conferidos a instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias, al acto constitutivo del fideicomiso o el documento en que consten la comisión o el mandato, quedarán comprendidos en la exención que este artículo establece; pero los actos, contratos o documentos hubieran sido ejecutados u otorgados por el fideicomitente, mandante o comitente " .

La exención señalaba en el texto transcrito se refería al impuesto del timbre, del que entonces se exigía a las demás instituciones de crédito, y la decisión del legislador era lógica, ya que al aceptar el cargo de fiduciaria, mandataria o comisionista, obraba por cuenta propia, y en

cambio, en el desempeño de sus funciones obraba ya por cuenta ajena.

Por último, veremos a groso modo que después de la Ley Bancaria de 1932, paralela a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que regulaba el fideicomiso como institución sustantiva y que aún continúa vigente, fué promulgada la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Cabe mencionar que la evolución histórica no termina en 1932, con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Bancaria de 1941, ya citada; sino que existen innumerables disposiciones que se han dado después de este último año, tanto en forma de leyes como en forma de reglamentos que poco a poco han ido configurando el fideicomiso mexicano con las características antes citadas.

CAPITULO II

EL FIDEICOMISO

Definición y características. El Fideicomiso es un contrato en virtud del cual el Fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución Fiduciaria.

Para mayor claridad sobre la terminología utilizada en esta definición, diremos que Fideicomiso es un Contrato que usualmente supone la intervención de tres personas, que son:

a) Fideicomitente. Que es la persona que entrega los bienes o derechos sobre los que tiene facultades de disposición, para ser afectados en Fideicomiso, con el objeto de lograr una determinada finalidad.

b) Fiduciario. Es la institución de crédito que recibe del Fideicomitente los bienes o derechos, adquiriendo su titularidad, para manejarlos en los términos, condiciones y para las finalidades determinadas en el contrato.

c) Fideicomisario o Beneficiario. Es la persona en favor de quien se constituye el Fideicomiso.

Estas tres personas necesariamente deben de figurar en los Contratos de Fideicomiso pero en ocasiones, la calidad del Fideicomitente y Fideicomisario coinciden en la misma persona, no habiendo ningún impedimento legal para que así sea. En cambio, el Fiduciario en ningún caso podrá aparecer como Fideicomisario del Contrato de Fideicomiso, es decir, no podrán darse calidades de Fiduciario y Fideicomisario en la misma persona.

Quién puede ser el Fideicomitente. Cualquier persona física o moral que tenga capacidad para contratar y obligarse. También puede serlo cualquier sociedad o asociación, siempre y cuando el Fideicomiso a realizar esté comprendido dentro de su objeto social o tenga relación con el mismo.

Quién puede ser Fiduciario. Únicamente las instituciones de crédito para operar como Fiduciarias.

Quién puede ser Fideicomisario. Cualquier persona física o moral que tenga capacidad legal para recibir el provecho que el Fideicomiso implica.

Qué Fideicomisos son prohibidos.

a) Aquellos que su finalidad no esté debidamente expresada, por lo cual no se pueda determinar su estricto apego a la ley.

b) Aquellos cuyo beneficio sea para personas que aún no han nacido o no han sido concebidas, a la muerte del Fideicomitente.

c) Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años cuando el Fideicomisario sea una persona jurídica, excepto cuando tengan una finalidad de beneficencia, artística o cultural.

Qué bienes pueden ser objeto del Fideicomiso. Todos los bienes y derechos que puedan ser valuados en dinero salvo los que sean estrictamente personales de su titular, es decir, aquellos que no pueden ser enajenados y por tanto se encuentran fuera del comercio.

De qué modos puede constituirse un Fideicomiso. El Fideicomiso puede constituirse por un contrato entre personas vivas, es decir, por un acto que empezará a surtir sus efectos en vida de las partes; o por testamento para que surtan sus efectos a la muerte del Fideicomitente.

Qué elementos deben satisfacerse para que el Fideicomiso quede perfeccionado. Es necesario que el Fideicomitente determine el fin lícito que debe realizarse, cuando con la aceptación del Fideicomisario y del Fiduciario y que queden satisfechos los requisitos relativos a la correcta afectación de los bienes que formen el Fondo del Fideicomiso.

Cuáles son las formalidades que deben ser cumplidas para constituir válidamente un Fideicomiso. El Fideicomiso debe ser siempre otorgado por escrito. Si se tiene por objeto bienes muebles, basta el otorgamiento de un escrito privado. Si se tiene por objeto bienes inmuebles, el otorgamiento debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Para constituir válidamente un Fideicomiso testamentario deberán llenarse todas las solemnidades requeridas por la ley para los testamentos,-

es decir, deberá otorgarse ante Notario Público y tres testigos.

En qué momento se perfecciona la constitución de un Fideicomiso. Cuando a través de un Fideicomiso se realiza la transmisión de bienes inmuebles, con la aceptación del Fiduciario queda perfeccionado el Fideicomiso y éste opera frente a terceros al inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Si se trata de un crédito no negociable, el Fideicomiso se perfecciona cuando se notifica al deudor: si se trata de un título nominativo, cuando éste sea endosado a la institución Fiduciaria y se inscriba en los registros del emisor, y por último, si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, cuando sean entregados materialmente al Fiduciario.

Qué derechos conserva el Fideicomitente una vez que el Fideicomiso ha quedado constituido. El Fideicomitente conserva todos los derechos que se haya reservado en el acto constitutivo, con la posibilidad de readquirir la titularidad de los bienes fideicomitados que queden en poder del Fiduciario, después de haberse realizado la finalidad del Fideicomiso.

A quién debe pasar la titularidad de los bienes fideicomitados, si al extinguirse el Fideicomiso ya no existen el Fideicomitente y el Fideicomisario. En este caso, los bienes fideicomitados deben pasar a sus causahabientes, es decir, a las personas que tengan derecho en relación con la masa hereditaria del Fideicomitente o del Fideicomisario.

Qué derechos y obligaciones obtiene el Fiduciario con motivo del Fideicomiso. El Fiduciario adquiere la titularidad de los bienes fideicomitados con todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos y con la facultad y compromiso de ejercer y ejecutar todos actos, derechos, y acciones necesarios para la consecución del fin del fideicomiso estipulados en el contrato, percibiendo una retribución por los servicios que presta por el ejercicio de su cargo.

Se considera que en relación con los bienes fideicomitados, el Fiduciario debe actuar como si fueran incondicionalmente suyos y tal como lo

harfa "un buen padre de familia".

Puede el Fiduciario ejercer para sí los bienes Fideicomitidos. No, el Fiduciario sólo puede ejercer su titularidad sobre los bienes o derechos - fideicomitidos para la realización del fin establecido, en beneficio del - Fideicomiso.

A mayor abundamiento, el Fiduciario es responsable por las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes fideicomitidos, si fueren originados por su culpa, negligencia o mala fe.

Qué derechos adquiere el Fideicomisario con motivo del Fideicomiso. - Adquiere la facultad de exigir al Fiduciario los beneficios establecidos - en su favor; el derecho de atacar la validez de los actos celebrados por - el fiduciario cuando obre en exceso de sus facultades; el derecho de rei- vindicar los bienes y exigir al Fiduciario una indemnización por los daños y perjuicios que éste haya ocasionado por su culpa, negligencia o mala fe.

Los derechos que adquiere el Fideicomisario son derechos personales - frente al Fiduciario.

Qué fines pueden perseguirse mediante el Fideicomiso. En el contrato de Fideicomiso se puede perseguir la realización de cualquier fin de tipo jurídico-económico, pero siempre que éste sea lícito y posible y quede cla- ramente establecido en el contrato.

CAPITULO III -

ANTECEDENTES DEL FICORCA

Actualmente en nuestro país, las empresas se desenvuelven en un entorno económico sumamente inestable. Recientemente se ha presentado un conjunto de fenómenos macroeconómicos, entre los cuales podemos destacar una economía galopante (80 a 100% de inflación anual); devaluaciones de la moneda nacional respecto al dólar superiores al 100% en menos de un año; aparición del control de cambios; paridad dual irreal (existencia de un tipo de cambio controlado y otro ordinario); entre otros.

Actualmente, la deuda privada con el extranjero se estima que asciende a 60 mil 911 millones 200 mil dólares, cifra tomada de la Revista "Mercados Bursátiles" del 21 de noviembre de 1983.

Por lo que fácilmente nos damos cuenta de que aún en condiciones favorables en la cuenta corriente de las empresas, sería muy difícil, si no es que imposible la liquidación de la deuda a corto plazo.

A continuación presentamos como antecedente de FICORCA las publicaciones más importantes en el Diario Oficial de la Federación relativas al tema de moneda extranjera.

1. Diario Oficial del Viernes 13 de Agosto de 1982. Reglas para el pago de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera.

El artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos señala que las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Dado que una muy amplia parte de las obligaciones en moneda extranjera antes mencionadas corresponde a depósitos denominados en esa clase de moneda, constituidos en instituciones de crédito mexicanas y pagaderos den

tro del país, el estricto cumplimiento del régimen de pago establecido en el citado artículo 80., hace necesario que estos depósitos se restituyan precisamente en los términos de ese artículo y no mediante situaciones al exterior de la respectiva moneda extranjera o de transferencias de los propios depósitos a las sucursales o agencias que tenga en el extranjero la institución depositaria o a otras entidades financieras del extranjero.

Por otra parte, rigiendo actualmente dentro de la república dos tipos de cambio, el preferencial que fija diariamente el Banco de México y el general que determina la interacción de la oferta y la demanda de divisas, resulta conveniente proveer a la observancia del mencionado artículo 80., determinando el tipo de cambio conforme al cual debe calcularse la equivalencia de la moneda extranjera adecuada con la moneda nacional en la que se solventa la respectiva obligación de pago.

Considerando lo anterior, la Srfa. de Hacienda y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, atento a lo previsto en el artículo 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 15 transitorio de dicho Ordenamiento, lo.; 107 bis y 138 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y 31 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, han tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS PARA EL PAGO DE DEPOSITOS BANCARIOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

PRIMERA. Los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera constituidos dentro o fuera de la República para ser restituidos en ésta, deberán ser pagados entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio general que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

SEGUNDA. Las instituciones de crédito depositarias de los mencionados depósitos no deberán pagarlos mediante situaciones de moneda extranjera al exterior, ni transferirlos a sus sucursales o agencias en el extranjero u otras entidades financieras del exterior.

TRANSITORIA.

UNICA. Las presentes reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. Diario Oficial del 18 de agosto de 1982. Decreto para proveer la adecuada observancia del artículo 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos a que hace referencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución Política; 15 transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 138 bis 9 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 90. y 31 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

Que conforme al art. 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Que siendo el precepto citado de la Ley Monetaria una disposición de orden público, debe proveerse a su cumplimiento en los términos que salvaguarden el interés público.

Que el tipo de cambio que regía en el mercado cambiario del país no estaba usualmente sujeto a fluctuaciones significativas, ya que la participación del Banco de México en dicho mercado tendía a evitar dichas fluctuaciones en el tipo de cambio, por lo que éste, al mantener durante el día una razonable estabilidad, era determinable para efectos de cuantificar el

equivalente en moneda nacional de la moneda extranjera adecuada;

Que el régimen cambiario en vigor ha venido a modificar ampliamente: - la situación anterior toda vez que actualmente existen dos mercados de cam bios: uno en el cual rige un tipo de cambio preferencial que determina el Banco de México y otro en el que rigen tipos de cambio resultantes de la - interacción de la oferta y la demanda de divisas, mismos que pueden ser - marcadamente diferentes en el mismo día, todo lo cual impide determinar - con certidumbre el tipo de cambio a que deba calcularse la conversión pre- vista en el art. 8o. ya mencionado.

Que en las actuales circunstancias conviene al interés público que el pago en moneda nacional de obligaciones en moneda extranjera a cumplirse - dentro de la república, incluyéndose aquellas a cargo o a favor de las ing tituciones de crédito del país, se haga a un tipo de cambio que satisfaga no sólo la necesidad de certidumbre, sino también de equidad;

Que a las operaciones de compraventa de divisas y aquellas análogas a éstas en cuanto constituyan meras transferencias de moneda extranjera, de- be dárseles el tratamiento que corresponda a sus características particula- res.

Que en el Banco de México, debido a las funciones que la ley le enco- mienda en materia monetaria, crediticia y cambiaria, es la entidad de la - Administración Pública Federal idónea para determinar un tipo de cambio re presentativo de la equivalencia de la moneda nacional con la extranjera, - atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambios dentro del - país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y de las tasas de interés, internos y externos, así como a otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar el referido - tipo de cambio;

Que por ello, en función del mencionado interés público y para prove- er a la adecuada observancia del art. 8o. de la Ley Monetaria de los Esta- dos Unidos Mexicanos, resulta conveniente sea el Banco de México quien de-

termine el tipo de cambio al que deba calcularse el monto a pagar en moneda nacional de las citadas obligaciones en moneda extranjera; ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, a que se refiere el art. 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional de la moneda extranjera adecuada, al tipo de cambio que para este efecto fije el Banco de México atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambios dentro del país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y las tasas de interés, internos y externos así como a otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar el referido tipo de cambio.

Las operaciones de compraventa de moneda extranjera, las situaciones o transferencias de fondos en esa moneda hacia o desde el exterior y las operaciones análogas a las anteriores, continuarán rigiéndose por las disposiciones que le son aplicables atendiendo a su naturaleza. El Banco de México determinará cuáles de las operaciones que las instituciones de crédito pueden celebrar con divisas, sean de considerarse análogas, para los efectos de este artículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o. Se deroga la Regla Primera de las expedidas por la SHCP y el Banco de México, para el pago de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1982.

3. Diario Oficial del 18 de Agosto de 1982. Decreto que establece Reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio especiales.

CONSIDERANDO

Que nuestro país enfrenta actualmente graves problemas de carácter financiero originados, entre otras causas, por una contracción importante en los mercados para nuestros principales productos de exportación, incluyendo el petróleo, y por la menor disponibilidad y encarecimiento del crédito externo;

Que esta situación y particularmente las circunstancias adversas existentes en lo concerniente al crédito internacional obtenible por el país, presentan limitaciones significativas para el financiamiento del déficit en cuenta corriente que la economía mexicana está actualmente generando y que se traduce en una demanda considerable en el mercado nacional de divisas;

Que para esos propósitos es necesario al interés nacional que los ingresos de divisas derivados de la exportación petrolera y los provenientes del endeudamiento público externo, se destinen con las prioridades adecuadas, al pago de deuda externa, de la contraída a favor de instituciones de crédito del país, de obligaciones a cargo del sistema bancario mexicano y a la importación de bienes indispensables como son alimentos, algunos insumos requeridos para la actividad productiva y ciertos bienes de capital; así como evitar que las reservas internacionales del Banco de México lleguen a afectarse con motivo de operaciones especulativas o las que se opongan al interés general;

Que todo ello hace imprescindible adoptar temporalmente, en tanto surta plenos efectos el programa de Ajuste de la Política Económica para 1982 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1982, una fórmula que permita atender a tipos de cambio especiales ciertos requerimientos de divisas de manera que la nueva situación cambiaria que inexorablemente tenemos que afrontar implique el menor costo social posible y propicie la preservación de las fuentes de producción y empleo; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o. Las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, el Departamento del Distrito Federal, las Entidades Para estatales listadas en el Anexo de este Decreto y las demás entidades de la Administración Pública Federal que señale la SHCP, deberán depositar en el Banco de México, mediante transferencias de fondos sobre el extranjero, todas las divisas con que cuenten, incluyendo las provenientes de créditos u otros financiamientos obtenidos o que obtengan de residentes en el exterior así como las que reciban por concepto de exportaciones.

Los depósitos a que se refiere este artículo deberán hacerse precisamente el día en que se reciban las divisas respectivas. Las inversiones que actualmente tengan en moneda extranjera en entidades distintas del Banco de México, no podrán renovarse a su vencimiento, a menos que para ello se cuente con la previa autorización de la SHCP.

Las dependencias y entidades mencionadas sólo podrán mantener depósitos de divisas en instituciones distintas del Banco de México, en caso de que la SHCP les otorgue su conformidad. Para tal efecto deberá manifestar le por escrito las razones que justifiquen la necesidad de mantener dichos depósitos en otras instituciones, e informar a esa Secretaría y a dicho Banco, con la periodicidad que éstos determinen, los movimientos registrados en las cuentas respectivas, incluyendo los que deriven de intereses generados por los propios depósitos, así como el empleo que den a las divisas de las cuales disponen.

En los contratos en los que se documenten los depósitos a que se refiere el párrafo primero, se prevendrá que la restitución de tales depósitos se hará invariablemente mediante situación de fondos sobre el extranjero.

ARTICULO 2o. Todos los ingresos que perciba Petróleos Mexicanos en pago de las exportaciones que realice, así como los que obtenga por la realización de contratos de venta de sus productos, deberá depositarlos en el Banco de México, en una cuenta especial, precisamente el día en que reciba las divisas respectivas, mediante transferencias de fondos en el extranjero.

Los Petróleos Mexicanos sólo podrá disponer de las divisas que mantenga depositadas en la cuenta especial mencionada en el párrafo exterior conforme al siguiente régimen:

a) Para pagar los intereses y gastos de obligaciones correspondientes a financiamientos en moneda extranjera a su cargo y a favor de residentes en el exterior, así como para el pago de las importaciones que realice cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 30. Estas disposiciones se realizarán mediante órdenes de pago que tramite el propio Banco de México con cargo al depósito correspondiente, previa entrega a esta institución de la respectiva constancia expedida por la SHCP que acredite que se trata de intereses o gastos de créditos registrados, o de la correspondiente certificación de la Secretaría de Comercio, cuando se trate de importaciones.

b) Para su venta al Banco de México al tipo de cambio preferencial previsto en el artículo tercero.

ARTICULO 30. El Banco de México venderá a las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 10., las divisas que requieran para pagar los intereses y gastos de obligaciones en moneda extranjera a su cargo y a favor de entidades financieras del exterior, siempre y cuando la dependencia o entidad de que se trate acredite a dicho Banco la procedencia de los pagos referidos mediante constancia que al efecto expida la SHCP.

Estas ventas se harán al correspondiente tipo de cambio preferencial que fije diariamente el Banco de México.

ARTICULO 40. Las instituciones nacionales de crédito deberán mantener depositadas en el Banco de México todas las divisas que posean o manejen, y sólo podrán mantener depósitos de divisas en otras instituciones previa autorización de la SHCP, debiendo cumplir con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

La constitución de los depósitos en el Banco de México a que se refiere este artículo, así como la restitución de los mismos se hará mediante situaciones de fondos sobre el extranjero.

ARTICULO 5o. La SHCP establecerá en su Dirección de Deuda Pública, un registro para la inscripción de créditos a favor de entidades financieras — del exterior y a cargo de empresas privadas establecidas en México. En este registro sólo podrán inscribirse créditos contratados con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto y hasta por el saldo insoluto que a esa misma fecha reporten tales créditos. También podrán registrarse nuevos créditos a favor de entidades financieras del extranjero a cargo de empresas que ya tengan créditos registrados, siempre y cuando — el importe de los nuevos créditos sumado al saldo insoluto de los créditos ya registrados, no exceda de la cantidad originalmente registrada .

ARTICULO 6o. La Dirección de Deuda Pública, a petición de las empresas, ex pedirá constancias de registro, a fin de que éstas puedan obtener del Banco de México, a través de la institución de crédito que elijan y mediante la entrega de dichas constancias, las divisas requeridas para el pago oportuno de los intereses ordinarios de los adeudos de que se trate, al tipo — de cambio preferencial mencionado en el artículo 3o.

El registro que se otorgue a empresas que a su vez tengan créditos en moneda extranjera a su favor y a cargo de residentes en México, quedará — condicionado a que aquellas empresas se comprometan a trasladar íntegramente el beneficio que les represente adquirir las divisas al tipo de cambio preferencial, a los deudores de estos créditos.

ARTICULO 7o. La expedición de las constancias a que se refiere el artículo 6o., relativas a créditos contratados con posterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, sólo podrán hacerse previa devolución a la Dirección de Deuda Pública de las constancias correspondientes a créditos contratados con anterioridad a esa fecha.

ARTICULO 8o. El Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, venderá divisas al tipo de cambio preferencial señalado en el artículo 3o., para el pago de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular, de insumos requeridos necesariamente para la actividad productiva y de bienes de capital, siempre que dichas importaciones sean priori-

tarias para el país. Estas ventas se realizarán hasta que las correspondientes mercancías hayan sido introducidas legalmente al territorio nacional.

A tal efecto la Secretaría de Comercio, dentro de los montos que fije periódicamente la SHCP y conforme a las prioridades que aquella Secretaría establezca de acuerdo con el interés nacional, expedirá las autorizaciones de que trata el primer párrafo de este artículo, mismas que le deberán ser presentadas por los interesados tan pronto como las correspondientes mercancías hayan sido introducidas legalmente al territorio nacional, a efecto de que expida la certificación que acredite el cumplimiento del requisito de internación y señale el monto de moneda extranjera que pueda adquirir el interesado al tipo de cambio preferencial .

ARTICULO 9o. El Banco de México venderá a las instituciones de crédito divisas al tipo de cambio preferencial, por el importe de los intereses correspondientes a créditos en moneda extranjera, concedidos con anterioridad al 5 de agosto de 1982, que le sean pagados en moneda nacional al citado tipo de cambio preferencial, en los términos que señale el propio Banco de México.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable respecto de los créditos concedidos con anterioridad al 5 de agosto de 1982 que sean renovados en el entendido que, si a la renovación aumenta el importe del crédito, los intereses correspondientes al excedente no quedarán sujetos a este régimen .

ARTICULO 10o. El Banco de México, en la medida en que se lo permitan sus disponibilidades y conforme a las reglas generales que expida el efecto , venderá divisas al tipo de cambio a que se refiere el artículo único del diverso decreto presidencial de esta misma fecha a las personas y en los términos que se mencionan a continuación:

a) A las entidades de carácter financiero establecidas en México, — hasta por el importe que requieran para cubrir los saldos e intereses de créditos a su cargo contratados con anterioridad al 12 de agosto de 1982

y pagaderos en el extranjero, siempre y cuando demuestren fehacientemente que estos créditos se encuentran correspondidos por pasivos denominados - en moneda extranjera, a cargo de residentes en México, pagaderos dentro - del territorio nacional;

b) A los titulares de depósitos bancarios que hayan afectado éstos a la constitución de fideicomisos que garanticen el pago de pagarés con garantía fiduciaria, así como a las personas que celebraron operaciones de depósito o reporto con instituciones de crédito mexicanas, para tener acceso a las facilidades del Programa Especial de Financiamiento que maneja el Banco de México; siempre y cuando dichas personas comprueben fehacientemente que los recursos que aplicaron a la celebración de las mencionadas operaciones de depósito o reporto provinieron de créditos a su cargo y a favor de entidades del exterior y que son pagaderos a éstas en el extranjero.

c) A los organismos internacionales e instituciones que la SHCP considere análogas, así como a las embajadas establecidas en México y a los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en dichos organismos, - instituciones y embajadas hasta por el importe de los depósitos bancarios en moneda extranjera que tenían al 12 de agosto de 1982.

d) A las instituciones financieras del extranjero, hasta por el importe de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera que tenían al 12 de agosto de 1982, siempre y cuando dichos depósitos sean pagaderos en México.

El Banco de México realizará las ventas a que se refieren los incisos b, c y d, por conducto de las instituciones de crédito del país.

ARTICULO 11. El registro otorgado en los términos del art. 5o. y las autorizaciones y certificaciones a que se refiere el art. 8o., serán revocadas cuando el beneficiario incurra en falsedades u omisiones, haga un uso indebido de las correspondientes constancias o autorizaciones, o cometa - cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente decreto.

Lo anterior se aplicará si perjuicio de la imposición de las sancio-

nes y exigibilidad de las responsabilidades que precedan.

ARTICULO 12. Las dependencias coordinadoras de sector instruirán a los órganos de decisión y administración de las entidades agrupadas dentro de - su sector, para que adopten las medidas necesarias para que se cumpla de- bidamente lo dispuesto en este Decreto, y vigilarán además su estricta ob- servancia.

ARTICULO 13. La SHCP y la Srfa. de Comercio, cada una en la esfera de su competencia, dictarán las disposiciones que se requieran para el cabal - cumplimiento de este decreto, quedando la primera facultada para señalar los requisitos y demás características relativos al registro y a las constancias respectivas y la segunda para fijar los relacionados con las autorizaciones a que se refiere el presente decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su - publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las solicitudes para registrar los créditos a que se refiere el art. 50., contratados con anterioridad a la fecha en que entre en vigor - el presente decreto, podrán presentarse dentro del plazo que señale la - SHCP.

TERCERO. Las ventas de divisas a que se refiere el art. 80., se realiza- rán a partir de la fecha en que el Banco de México cuente con disponibili- dad de divisas suficientes para ello y hasta por los montos que al efecto determine la SHCP.

4. Diario Oficial del miércoles 25 de agosto de 1932. Acuerdo que es- tablece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de las certi- ficaciones para adquirir divisas, a tipo de cambio preferencial para el - pago de las importaciones de los bienes que se indican.

La Srfa. de Comercio, con fundamento en los arts. 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 90. de la Ley sobre Atribu- ciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 40., 80. y 15 frac. II

del Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones y 3o., 8o. y 13 del decreto que establece reglas para atender requerimientos de divisas a tipos de cambio especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 1962 expide el siguiente

ACUERDO.

Que establece los requisitos y los procedimientos para el otorgamiento de las certificaciones para adquirir divisas, a tipo de cambio preferencial, para el pago de las importaciones de los bienes que se indican.

ARTICULO PRIMERO. Sólo se expedirán certificaciones para adquirir divisas al tipo de cambio preferencial que fije el Banco de México, cuando se trate del pago de importaciones de alimentos de consumo popular, de insumos requeridos necesariamente para la actividad productiva y de bienes de capital, siempre que dichas importaciones sean prioritarias para el país.

ARTICULO SEGUNDO. Las certificaciones se expedirán si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que se trate de importaciones de los bienes mencionados anteriormente.

b) Que dichos bienes los considere esta Srfa. dentro de las fracciones de la Tarifa de Impuesto General de Importación que dará a conocer mediante acuerdos específicos que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los que podrán ser modificados sólo en la medida en que lo permita la disponibilidad de divisas. Estos acuerdos también podrán ser expedidos por el Subsecretario de Comercio Exterior.

c) Que el valor de todas estas importaciones no exceda de los montos de recursos financieros aplicables a las mismas, que fije periódicamente la SHCP.

d) Que se trate de importaciones definitivas y que los bienes sean utilizados o consumidos en el país.

e) Que proceda la expedición del permiso de importación respectivo, que para los fines del decreto equivale a la autorización que el mismo --

menciona.

Los bienes así importados deberán destinarse al uso que previamente señale esta Sría.

ARTICULO TERCERO. Las certificaciones serán otorgadas directamente a las personas que efectuaron las importaciones. Tendrán carácter intransferible y una vigencia de hasta 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO CUARTO. Los interesados en obtener certificaciones para aduquirir divisas a tipo de cambio preferencial para el pago de importaciones, deberán presentar, inicialmente la solicitud de permiso de importación, con el anexo correspondiente para tal fin, en los términos del Reglamento sobre permisos de importación o exportación de mercancías sujetas a restricciones.

Una vez efectuada la importación, el interesado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la legal internación de la mercancía a territorio nacional, presentará a la Sría. de Comercio la solicitud de certificación acompañada de copia certificada del pedimento aduanal de importación y de los documentos que deben adjuntarse al mismo, según el art. 25 de la Ley Aduanera. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado serán improcedentes.

La Sría. de Comercio, para expedir la certificación tomará el valor en pesos del pedimento aduanal y lo convertirá en dólares de los E.U.A., considerando, en su caso, los seguros y fletes consignados en la documentación respectiva, al tipo de cambio preferencial vigente el día en que se realizó la importación.

Con base en dichos documentos se expedirá la certificación requerida señalando el monto de moneda extranjera que pueda adquirir el interesado al tipo de cambio preferencial vigente el día de su liquidación por la institución de crédito correspondiente.

ARTICULO QUINTO. La Sría. de Comercio, al autorizar las importaciones, conforme al art. segundo del presente, especificará en el permiso de im-

portación respectivo que para el pago de las mismas podrá contarse con divisas al tipo de cambio preferencial, cuando el interesado demuestre haber introducido legalmente las mercancías al territorio nacional, siempre y cuando existan disponibilidades en el Banco de México.

ARTICULO SEXTO. Las certificaciones a que alude el art. primero de este Acuerdo podrán ser expedidas por el Subsecretario de Comercio Exterior o el Director General de Controles al Comercio Exterior, sin perjuicio de la intervención del suscrito, conforme a las instrucciones que para tal efecto reciban.

ARTICULO SEPTIMO. Para obtener subsecuentes certificaciones con cargo a un mismo permiso, el solicitante deberá comprobar que realizó las exportaciones para la que obtuvo las anteriores, así como que los bienes importados fueron de la naturaleza, calidad, volumen y valor señalados en el permiso de importación y certificación respectivos y se destinaron al fin para el cual se autorizó la importación.

ARTICULO OCTAVO. La Srfa. de Comercio enviará diariamente al Banco de México un informe de los permisos concedidos para importar mercancía susceptible de pagarse con divisas al tipo de cambio preferencial, así como los originales de las certificaciones para disponer de divisas.

ARTICULO NOVENO. La Srfa. de Comercio solicitará informes semanales a la Dirección General de Aduanas de la SHCP y al Banco de México sobre el ejercicio de los permisos de importación y de las certificaciones para la adquisición de divisas al tipo de cambio preferencial respectivamente.

ARTICULO DECIMO. El uso indebido de las certificaciones implicará la obligación de cubrir al Banco de México, la diferencia entre el valor a que se adquirieron las divisas y el precio de las mismas en el mercado libre, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones legales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La Secretaría publicará mensualmente, en la forma que estime más adecuada, la información relativa a las certificaciones que conceda conforme a este acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. En ningún caso procederá la expedición de certificaciones para el pago de importaciones cuyo permiso se hubiere otorgado antes de la vigencia de este acuerdo.

5. Diario Oficial del miércoles 10. de septiembre de 1982. Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la Fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y los artículos 10., fracciones I, V, VIII, y IX, 20., 30., 40., 80., 10 y 20 de la Ley de Expropiaciones, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10., y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente;

Que la concesión, por su propia naturaleza es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servi

cio de la banca y del crédito en general ha obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo — que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad.

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la — banca y del crédito, considerando que los fondos provenientes del pueblo — mexicano, inversionista y ahorrador a quien es preciso facilitar el acceso al crédito;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste — tanto en no otorgar una parte importante del crédito a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo — sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que en gran parte se ha agravado por la falta de control directo de todo el — sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir — transtornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de cré

dito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la SHCP realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones;

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto sean necesarios, a juicio de la SHCP, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de la

banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO. La SHCP y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Órgano de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO. El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO. No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO. La SHCP vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se trans-

formarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación.

Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado por representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, y del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como la propia SHCP y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO. Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

6. Diario Oficial del miércoles 10. de septiembre de 1982. Decreto que establece el control generalizado de cambios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 10., fracción I y 20. y 40. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 fracción V de la Ley Aduanera; 10., frac-

ción VI y último párrafo, 5o., numerales 1 y 3, 6o., 7o., y 9o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; 1o., 10, 10 bis, 138 bis 9, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 6o. de la Ley Orgánica del Banco de México; 69 y 75 - fracciones II y XVI de la Ley Federal de Turismo; 1o., 3o. fracción XIII, 51 primer párrafo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 2o., - 12, 16, 23 y 28 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular - la Inversión Extranjera; 30, 46 al 64 y 63, fracción VIII, apartado C, in - cisos a, b y d, del Código Fiscal de la Federación; 3o., 4o., y demás rela - cionados de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1982; y 9o., 21, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 51 de la Ley Orgáni - ca de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

que el Congreso de la Unión, ha establecido en ley, que corresponde al Banco de México además de regular la emisión y circulación de la moneda, el regular los cambios sobre el exterior por ser el eje central del sistema crediticio mexicano;

que el Congreso de la Unión ha establecido en la Ley Monetaria, que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro y fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga, disposición legal que requiere el Ejecutivo Federal pro - vea, en la esfera administrativa, a su exacta observancia;

que la entrada y salida de divisas del país, como la de cualquier - mercancía, requieren de una regulación que sea acorde con las necesidades de la Nación, los objetivos que se desprenden del sistema nacional de pla - neación y las prioridades que exige nuestro desarrollo económico y social creando y perfeccionando los instrumentos que se requieren para hacer - - frente a los nuevos retos del mundo actual;

que nuestro país enfrenta actualmente serios problemas de carácter -

financiero, originados, entre otras cosas, por la situación recesiva de la economía mundial, que ha determinado una severa contracción de los mercados para nuestros productos de exportación, así como el encarecimiento y la menor disponibilidad de crédito externo ;

Que el Gobierno de la República ha venido estableciendo una serie de medidas de austeridad y ajuste de la política económica, cuyos objetivos no se ha podido alcanzar en forma plena, principalmente por la salida inmoderada de divisas hacia el exterior, con la consiguiente presión de su demanda para fines distintos a las importaciones necesarias para mantener y elevar los niveles de empleo y la productividad, o para el pago de la deuda pública y privada, causando perjuicios a la población y a la economía, por todos conocidos;

Que la nación se ha visto afectada negativamente con la reducción, — fuera de toda medida razonable, del valor de nuestra moneda en el mercado cambiario, poniendo en riesgo la actividad económica del país y el poder adquisitivo de los ingresos de la mayoría de la población;

Que para garantizar el buen funcionamiento del sistema, evitando fluctuaciones excesivas en el tipo de cambio de las divisas, se deben eliminar aquellas transacciones especulativas, que tengan por objeto transferir fondos al exterior para propósitos distintos de la importación de bienes y servicios y de los pagos relacionados con créditos;

Que al mismo tiempo que es necesario evitar los efectos negativos, se debe dar las bases para la racionalización en el uso de las divisas, estableciendo prelación en su utilización conforme a las prioridades nacionales;

Que para garantizar el logro de las prioridades, es necesario extender el sistema nacional de planeación al ámbito del sector externo, elaborando presupuestos de divisas compatibles con las metas macroeconómicas y sectoriales que establecen los planes y programas del Gobierno Federal;

Que para el debido cumplimiento del presente Decreto de interés social y de orden público y toda vez que su ejecución amerita la coordina—

ción en el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias públicas, se requiere la creación de una Comisión Intersectorial que vigile y prevea lo necesario para que en un tiempo perentorio se dicten las reglas generales necesarias y se realicen los actos que se requieran; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. La exportación e importación de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conducto del Banco de México, e por cuenta y orden del mismo.

ARTICULO SEGUNDO. Cualquiera exportación e importación de divisas que pretenda llevarse a cabo en forma distinta a lo establecido en el artículo anterior, será considerada contrabando, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los infractores.

ARTICULO TERCERO. La moneda extranjera e divisas no tendrán curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Las obligaciones de pago en moneda extranjera e divisas, contraídas dentro e fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago de conformidad con lo que disponga el Banco de México.

ARTICULO CUARTO. La SHCP y el Banco de México proveerán lo necesario para que el sistema nacional crediticio no capte ahorros e inversiones, a través de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, salvo el caso a que se refiere el artículo Decimo Segundo de este Decreto y de que no se otorgue crédito en moneda extranjera por las instituciones de crédito del país.

ARTICULO QUINTO. La moneda extranjera e las divisas se canjearán en el Banco de México, e en las instituciones de crédito del país, que actuarán por cuenta y orden de aquél, por moneda de curso legal, en la equivalencia que el citado Banco indique.

El Banco de México, directamente e a través del sistema nacional crediticio e las entidades a que se refiere este Decreto, comprará e venderá

divisas a los tipos de cambio que fije en forma diaria, con los elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar los referidos tipos de cambio.

Todas las divisas que se capturen en el exterior por las personas físicas e morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, residentes en México, sea cual fuere el acto que haya originado su captación o ingreso, deberán ser canjeadas en el Banco de México o en el sistema nacional bancario y de crédito que actuará por cuenta y orden de aquél, en los términos de este Decreto, al tipo de cambio ordinario fijado por el citado Banco.

ARTICULO SEXTO. La SHCP y el Banco de México proveerán lo necesario para que los adeudos en tarjetas de crédito que conforme a la ley se expidan en México, se contraigan o liquiden en moneda nacional y sólo servirán para realizar operaciones dentro del territorio nacional.

ARTICULO SEPTIMO. El Banco de México, a través de normas de carácter general, determinará dentro de las prioridades a que se refiere el artículo siguiente, en qué casos se aplicará un tipo de cambio ordinario, así como los especiales que, en su caso en forma transitoria o permanente se requieran.

En todo caso, el Banco de México o las Instituciones de Crédito que actúen por su cuenta, identificarán y solicitarán cédula de registro federal de contribuyentes del solicitante, en cada operación de venta de divisas que realicen, y deberán llevar el control de operaciones en un registro especial.

ARTICULO OCTAVO. El Banco de México, por sí o a través del sistema nacional crediticio, sólo podrá vender divisas, una vez que se haya satisfecho la demanda de divisas a que se refiere este artículo.

La venta de divisas al tipo de cambio preferencial, especial u ordinario que fije el Banco de México, se destinará conforme a las reglas generales que emita dicha institución, a los siguientes pagos al exterior, en el orden que se indica:

a) Compromisos por las operaciones celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal;

b) Compromisos de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el orden que señale la SHCP;

c) Cuotas del Gobierno Mexicano a organismos internacionales y para pagar al personal del servicio exterior mexicano;

d) Compromisos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afienzadoras;

e) Compromisos que deriven de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular y demás bienes básicos, así como bienes intermedios o de capital para bienes básicos;

f) Compromisos que deriven de la importación de bienes de capital e importación de bienes intermedios, para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país, que se ajuste a los objetivos, prioridades y metas señaladas en los planes nacionales de desarrollo económico y social, el industrial, el de comunicaciones y transportes, y el de turismo, así como el Programa de Energía;

g) Compromisos que deriven de la importación de equipos y bienes de capital e intermedios, que se requieran para la expansión industrial y económica del país conforme a los objetivos, prioridades y metas a que hace referencia la fracción anterior;

h) Compromisos de las empresas privadas o sociales contraídos con entidades financieras del exterior, con anterioridad a la fecha que entre en vigor este decreto;

i) Compromisos que se consideren necesarios en las franjas fronterizas y zonas o perímetros libres;

j) Regalías y compromisos con el exterior de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras que operan en el país, hasta por los montos que determine la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a las reglas generales que al efecto emita;

k) Gastos de viaje de personas físicas que por razones de negocio, tra

bajo o salud tengan que ir al extranjero; y

1) Gastos de viaje de personas físicas que con finalidades turísticas o recreativas deseen salir al extranjero.

ARTICULO NOVENO. Las personas físicas o morales, para poder adquirir divisas al tipo de cambio preferencial o especial, en los términos del art. anterior, deberán cumplir con las reglas que al efecto expidan conjuntamente la SHCP y el Banco de México.

Los pagos se harán por conducto del Banco de México, quien pondrá las disposiciones de divisas en el exterior, directamente o en la forma que al efecto determine.

ARTICULO DECIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo instituciones de seguros y fianzas, con concesión del gobierno federal, se deberán abstener de comprar o vender moneda extranjera o divisas, debiendo transferir las que posean o lleguen a poseer independientemente de donde provengan o del acto que les dió origen, al Banco de México quien, en todo caso y a su solicitud, hará los pagos con divisas en el exterior, para hacer frente a los compromisos en moneda extranjera que fuera del país hubieren contraído, en el orden de prioridad que corresponda.

Los depósitos a que se refiere este artículo deberán hacerse precisamente el día en que se reciban las divisas o moneda extranjera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Los prestadores de servicios turísticos, las empresas o entidades sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, las casas de cambio autorizadas por autoridad competente, las empresas concesionarias o permisionarias que por sus actividades normales realicen operaciones con extranjeros, así como las empresas que legalmente operen en franjas fronterizas y en perímetros o zonas libres, en su caso, podrán recibir o captar moneda extranjera o divisas al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, debiendo de inmediato depositarlas en dicha entidad o en las oficinas, sucursales o agencias del Sistema Nacional Cre-

diticio, conforme a las reglas generales que el citado Banco expida.

En ningún caso, las personas físicas o morales podrán vender divisas o moneda extranjera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las sucursales, agencias u oficinas del Banco de México, o en su defecto, las instituciones de crédito, que operen en las franjas fronterizas, podrán abrir cuentas especiales en moneda extranjera para las empresas maquiladoras de dichas franjas o zonas, que estén registradas en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para que todos sus ingresos, en forma trimestral, se depositen en dicha cuenta, contra la cual girarán el pago de sus salarios, gastos y costos, haciendo la conversión en moneda nacional al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, pudiendo girar en moneda extranjera, el pago en el exterior de la utilidad del inversionista.

Las divisas que se conviertan en moneda nacional para realizar los pagos señalados, deberán depositarse por las instituciones de crédito, al monto de la conversión, en el Banco de México.

Las maquiladoras fuera de la zona fronteriza, se sujetarán a la misma disposición que se contiene en este artículo.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras expedirá las reglas complementarias para la aplicación de este artículo.

Las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como los organismos internacionales, podrán así mismo tener las cuentas especiales en moneda extranjera en el Banco de México.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Los residentes de las franjas fronterizas y de las zonas y perímetros libres del país, que acrediten su necesidad, tendrán derecho a adquirir una cuota mensual de divisas por persona, previa identificación con su cédula de registro federal de contribuyentes, comprobación de residencia del solicitante e inscripción en el registro correspondiente que lleve la institución de crédito respectiva, quien actuará a nombre y por cuenta del Banco de México.

La cuota mensual mínima será por el equivalente de la tercera parte del salario mínimo general mensual, y se venderá al tipo de cambio que fi

je el Banco de México.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Las personas que residan en territorio nacional, y que por cualquier motivo deseen o tengan necesidad de viajar al extranjero, podrán comprar el monto máximo de divisas en un año y por persona que se determine a través de las reglas generales por el Banco de México. En todo caso, la venta de divisas se hará al tipo de cambio ordinario.

Los residentes en el extranjero, que deseen internarse en el país, declararán ante la Oficina Aduanal las divisas o moneda extranjera que traigan consigo y adquieran a cambio de ellas, moneda de curso legal en territorio nacional, expidiéndoles el certificado correspondiente, mismo que al salir del país, presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio de moneda nacional no gastada, las divisas correspondientes. En todo caso, la captación y entrega de divisas se hará al tipo de cambio ordinario que rija en ese momento.

El Banco de México, a través de disposiciones de carácter general, podrá señalar otra forma de captar o vender divisas a los extranjeros, en cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Para la debida coordinación de acciones en la esfera de su competencia y para el cabal cumplimiento de este decreto, de la congruencia en las reglas generales que se deban emitir, y para facilitar la elaboración de presupuestos de divisas, se crea una Comisión Intersecretarial, integrada por los titulares de la SHCP, quien la presidirá, de la Secretaría de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, de la Secretaría de Comercio, de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de Turismo.

Se invitará a formar parte de dicha Comisión al Director del Banco de México y al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Las dependencias coordinadoras de sector instruirán a los órganos de decisión y administración de las entidades agrupadas dentro de su sector, para que adopten las medidas necesarias para que se

cumpla debidamente lo dispuesto en este decreto y vigilarán, en la esfera de su competencia, de su estricta observancia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Cualquier persona física o moral, que reciba divisas por cuenta y orden del Banco de México, y no las entregue ese día o el día hábil siguiente, deberá cubrir los intereses moratorios y las indemnizaciones por los daños y perjuicios que su actuación cause, independientemente de la cláusula, revocación del permiso o concesión, o de la sanción que le corresponda conforme a derecho.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Los registros y las autorizaciones a que se refiere este decreto, serán revocados cuando el beneficiario incurra en falsedades u omisiones, haga un uso indebido de las correspondientes constancias o autorizaciones, o cometa cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente decreto.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigibilidad de las responsabilidades que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los decretos que establecen reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio especiales y el que provee a la adecuada observancia del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 18 de agosto de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, así como las reglas expedidas por la SECF y por el Banco de México, para el pago de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1982; y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las instituciones de crédito que hubieren recibido depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, constituidos dentro o fuera de la República, para ser restituidos en ésta, entregando su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que fije el Banco de México, no deberán

ser pagados mediante situaciones en moneda extranjera al exterior ni -- transferidos a sus sucursales o agencias en el extranjero u otras entidades financieras del exterior.

Se eliminarán a su vencimiento todos los depósitos bancarios en moneda extranjera, los cuales serán liquidados al tipo de cambio que a esa fecha haya fijado el Banco de México.

Se eliminarán así mismo a su vencimiento todos los créditos en moneda extranjera, debiéndose amortizar intereses y principal en moneda nacional, haciendo la conversión al tipo de cambio que haya fijado el Banco de México.

CUARTO. Las liquidaciones o saldos derivados de las tarjetas de crédito a que se refiere el artículo sexto, con motivo de operaciones realizadas -- con anterioridad a la vigencia de este decreto, se ajustarán de acuerdo -- con las reglas generales que expida el Banco de México.

QUINTO. Las Secretarías de Estado, en la esfera de su competencia, y el -- Banco de México, deberán expedir las reglas generales a que se refiere este decreto en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de que -- entre en vigor, debiendo publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

Durante el mismo lapso, las instituciones de crédito establecerán -- los registros a que se refiere este decreto, según las instrucciones que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

7. Diario Oficial del lunes 6 de Septiembre de 1982. Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen en el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que el Ejecutivo Federal confiere la fracción I del art. 89 de la Constitución y con fundamento en los art.

31, 32, 33, 34, 37, 40, 46, y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y lo. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y

CONSIDERANDO

Que el decreto del 10. de Septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha, se expropiaron por causas de utilidad pública, a favor de la Nación, las instituciones de crédito privadas a las que se les había otorgado la concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito; las acciones representativas de su Capital Social y todos los bienes de su propiedad.

Que el decreto expropiatorio de referencia prevé que la SHCP, en el cumplimiento de lo dispuesto por el mismo, contará con el auxilio de un comité técnico consultivo integrado por representantes de las Srías. de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Trabajo y Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como la propia SHCP; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

ARTICULO PRIMERO. La SHCP con auxilio del Comité Técnico Consultivo, proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito que se enumeran en seguida, que fueron expropiadas a favor de la Nación por Decreto de fecha 10. de septiembre de 1982, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito:

Actibanco Guadalajara, S.A.

Banca Confía, S.A.

Banca Cremi, S.A.

Banca de Provincias, S.A.

Banca Serffin, S.A.

Bancam, S.A.

Banco Aboumradi, S.A.

Banco B.C.H., S.A.

Banco del Atlántico, S.A.

Banco del Centro, S.A.
Banco Continental, S.A.
Banco de Crédito y Servicio, S.A.
Banco Ganadero, S.A.
Banco Latino, S.A.
Banco Longoria, S.A.
Banco Mercantil de Monterrey, S.A.
Banco Monterrey, S.A.
Banco Nacional de México, S.A.
Banco del Noroeste, S.A.
Banco Occidental de México, S.A.
Banco de Oriente, S.A.
Banco Popular, S.A.
Banco Regional del Norte, S.A.
Banco Sofinex, S.A.
Bancomer, S.A.
Banpaís, S.A.
Crédito Mexicano, S.A.
Multibanco Comermex, S.A.
Multibanco Mercantil de México, S.A.
Probanca Norte, S.A.
Unibanco, S.A.
Banco Azteca, S.A.
Banco Comercial del Norte, S.A.
Banco del Interior, S.A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.
Banco Panamericano, S.A.
Banco de Comercio, S.A.
Banco Provincial del Norte, S.A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.
Banco de Tuxpan, S.A.
Corporación Financiera, S.A.

Financiera Crédito de Monterrey, S.A.
Financiera Industrial y Agrícola, S.A.
Promoción y Fomento, S.A.
Financiera de Crédito Mercantil, S.A.
Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.
Financiera del Noroeste, S.A.
Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.
Banco Comercial Capitalizador, S.A.
Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.
Banco Capitalizador de Veracruz, S.A.
Banco General de Capitalización, S.A.
Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.
Hipotecaria del Interior, S.A.

ARTICULO SEGUNDO. La SHCP con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, -
propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal la transfor-
mación de las instituciones mencionadas en el art. primero del presente -
Decreto a efecto de que se constituyan como Organismos Públicos Descentra-
lizados.

ARTICULO TERCERO. El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte
de consideraciones de este decreto propondrá en su oportunidad, las nor-
mas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de -
las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el Art. Primero
de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del Apartado B del art.
123 Constitucional, permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento
de Trabajo de los empleados bancarios de las Instituciones de Crédito y -
Organizaciones auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones -
de que actualmente disfrutaban.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su -
publicación en el Diario Oficial de la Federación.

les para el Control de Cambios.

Con fundamento en los arts. 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 115, frac. V de la Ley Aduanera; lo., 10, 107 bis, 138 - bis 9 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 80., 24 y demás relacionados de la Ley Orgánica del Banco de México, 68 y 75 frac. II y XVI de la Ley Federal de Turismo; lo., 30. frac. - XIII; 51, primer párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 30, 46 al 64 y 83 frac. VII, apartado C, incisos a), b) y d) del Código Fiscal de la Federación; y 90., 21, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42, y 51 de la - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el debido cumplimiento del Decreto que establece el Control Generalizado de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de septiembre de 1982 la Comisión Intersecretarial a que hace referencia el art. Decimo Quinto del Decreto de referencia, a propuesta del Banco de México, expide las siguientes

REGLAS GENERALES PARA EL CONTROL DE CAMBIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

PRIMERA. Los tipos de cambio de divisas aplicables en la República Mexicana, serán los siguientes:

I. Ordinario: 70.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A.

II. Preferencial: 50.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A.

El Banco de México podrá determinar tipos de cambio especiales, conforme a las necesidades del país.

SEGUNDA. El tipo de cambio preferencial se aplicará en los siguientes casos prioritarios:

I. Compromisos derivados de las operaciones financieras celebradas con entidades financieras del exterior por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como compromisos concertados en moneda extranjera por dichas dependencias y entidades con instituciones de crédito del país;

II. Compromisos derivados de las operaciones financieras celebradas con entidades financieras del exterior por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras;

III. Compromisos que deriven de importaciones autorizadas por la Sría de Comercio, de:

- a) Alimentos de consumo popular y demás bienes básicos;
- b) Bienes intermedios o de capital para bienes básicos;
- c) Bienes de capital e intermedios para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país;
- d) Equipos y bienes de capital e intermedios, que se requieran para la expansión industrial y económica del país;

IV. Compromisos contraídos con anterioridad al 10. de septiembre de 1962, pactados en moneda extranjera por empresas privadas o sociales, con instituciones de crédito del país, y con entidades financieras del exterior, previo registro para los registros al exterior, en la SHCP; y

V. Los demás que determine el Banco de México.

TERCERA. Se exceptúan del tipo de cambio preferencial a que se refiere la regla anterior, y por tanto se manejarán al tipo de cambio ordinario, los pagos destinados a cubrir créditos en moneda extranjera a favor de instituciones de crédito y a cargo de empresas establecidas en México, que actúen con el carácter de intermediario financiero (arrendadoras financieras, tarjetas de crédito internacionales, etc.), así como las ventas de moneda extranjera que se hagan a esas empresas para que liquiden créditos a su cargo y a favor de entidades financieras del exterior.

Cuando una empresa privada o social tenga adeudos en moneda extranjera a favor de instituciones de crédito mexicanas y, a su vez, tenga depósitos en moneda extranjera en la propia institución acreditante, se aplicará el pago de tales adeudos el tipo de cambio ordinario. En caso de que el importe de los depósitos de que se trata sea inferior al importe de los créditos a cargo de la empresa, la diferencia podrá ser cubierta al tipo de cambio preferencial.

CUARTA. El tipo de cambio ordinario será aplicable en todos los casos no comprendidos en la regla segunda. Se considera prioritarias, conforme al Decreto que establece el control generalizado de cambios, las ventas para

I. Compromisos derivados de las operaciones distintas de las señaladas en la regla segunda, por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II. Cuotas del Gobierno Mexicano a organismos internacionales y para pagar al personal del Servicio Exterior Mexicano;

III. Compromisos derivados de operaciones distintas a las señaladas en la regla segunda, por Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, incluyendo Aseguradoras y Afianzadoras;

IV. Compromisos que se consideren necesarios en las franjas fronterizas y zonas libres;

V. Regalías y compromisos con el exterior de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras que operen en el país, hasta por los montos que determine la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a las Reglas Generales que al efecto emita;

VI. Gastos de viaje de personas físicas por razones de:

- a) Negocios;
- b) Trabajo o estudio;
- c) Salud;
- d) Recreación o turismo.

QUINTA. El tipo de cambio ordinario se utilizará para calcular la equivalencia en moneda nacional para la restitución de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera.

El tipo de cambio ordinario a que se refiere el párrafo anterior se aplicará en todos los depósitos efectuados en instituciones de crédito del país, que estén regidas por la legislación mexicana, respecto de obligaciones de pago que deban ser cumplidas en la República Mexicana, independientemente de la nacionalidad y residencia del depositante o inversionista.

SEXTA. Las instituciones de crédito del país no recibirán depósitos para abonos en cuentas de ahorros, de cheques, retirables en días preestablecidos o a plazo, ni otorgarán créditos de cualquier tipo, denominados en moneda extranjera.

Al vencimiento de los depósitos bancarios a plazo denominados en moneda extranjera, si el depositante obta por mantener sus depósitos, la nueva operación deberá efectuarse y denominarse en moneda nacional.

Los créditos otorgados por las instituciones de crédito, denominados en divisas o moneda extranjera, no deberán renovarse en moneda extranjera, con excepción de aquellos casos cuyo pago se pacte en el exterior.

SEPTIMA. Todas las operaciones con divisas hacia el exterior deberán llevarse a cabo por conducto del Banco de México o por cualquier institución de crédito del país, la cual actuará por cuenta y orden del citado Banco.

Ninguna operación de divisas con el exterior se deberá efectuar fuera de este conducto, salvo los casos de excepción que se establecen en estas reglas.

OCTAVA. La venta de divisas al tipo de cambio preferencial u ordinario, y en su caso, especial, de acuerdo a las prioridades que se señalan en el Decreto que establece el control generalizado de cambios, se condicionan a la disponibilidad de divisas suficientes en el Banco de México y al presupuesto de divisas que periódicamente se elabore al efecto.

CAPITULO II

Importaciones.

NOVENA. Queda sujeta al permiso previo de importación, por acuerdo de la Srfa. de Comercio, la totalidad de las fracciones arancelarias de la tarifa del Impuesto General de Importación.

DECIMA. Los permisos o autorizaciones de importación concedidos o que conceda la Srfa. de Comercio, incluyendo los anteriores a la implantación del control de cambios, tendrán plena validez para importar el bien que amparen y se podrá efectuar la operación correspondiente por conducto de las instituciones de crédito del país, que actuarán por cuenta y orden del Ban

co de México.

En estos casos, los importadores podrán utilizar las divisas que tengan disponibles en el país o en el extranjero.

Si el importador no dispusiera de divisas, entonces se sujetará al trámite a que se refieren las reglas siguientes.

DECIMAPRIMERA. La Sra. de Comercio podrá revalidar u otorgar nuevos permisos o autorizaciones para importar, condicionado a la disponibilidad de divisas en el Banco de México, haciendo la siguiente clasificación conforme a las fracciones arancelarias:

- I. Importaciones de mercancías permitidas con venta de divisas.
- II. Importaciones de mercancías permitidas.
- III. Importaciones no permitidas.

DECIMASEGUNDA. La Sra. de Comercio, sólo expedirá autorizaciones para adquirir divisas, al tipo de cambio preferencial, cuando se trate del pago de las importaciones a que se refiere La Regla Segunda, en el orden que se indica.

DECIMATERCERA. Las autorizaciones se expedirán si se cumplen los siguientes requisitos:

I. Que proceda la expedición del permiso de importación respectivo, — que equivale a la autorización que menciona el Decreto que establece el control generalizado de cambios;

II. Que se trate de la importación de los bienes citados en la Regla Segunda.

III. Que dichos bienes los considere la Sra. de Comercio, previa opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, dentro de las fracciones permitidas por la Tarifa del Impuesto General de Importación, lo cual se dará a conocer mediante acuerdos específicos, que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los que podrán ser modificados — en atención a la disponibilidad de divisas.

IV. Que el valor de estas importaciones no exceda de los montos de re

curso financiero aplicables a las mismas que determinen periódicamente - la SHCP y el Banco de México; y

V. Que se trate de importaciones definitivas y que los bienes sean usados o consumidos en el país.

Los bienes así importados deberán destinarse precisamente al uso que previamente se hubiere señalado a la Srfa. de Comercio.

DECIMA CUARTA. Las autorizaciones serán otorgadas directamente a las personas que efectúen las importaciones y tendrán una vigencia máxima e improrrogable de 90 días naturales.

Las autorizaciones podrán ser expedidas por el Subsecretario de Comercio Exterior o el Director General de Controles al Comercio Exterior, sin perjuicio de la intervención del Secretario de Comercio.

DECIMA QUINTA. El procedimiento a seguir para obtener las autorizaciones a que se refieren estas reglas será el siguiente:

I. Los interesados en obtener dichas autorizaciones deberán presentar la solicitud de permiso de importación en los términos del Reglamento Sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones.

II. Obtenido el permiso de importación correspondiente, lo presentará a la institución bancaria que actúe por cuenta y orden del Banco de México institución que no iniciará el procedimiento para otorgar las divisas al tipo de cambio preferencial, sin la previa presentación del original del permiso vigente de importación y la comprobación del importador de que cuenta con medios de pago suficientes para liquidar el valor de la importación.

III. Presentado el permiso, la institución bancaria lo registrará y sellará conservando la copia a ella destinada, a efecto de que sólo por su conducto se haga el pago y se inicie el trámite de otorgamiento de divisas conforme a las reglas que expida el Banco de México;

IV. Una vez que la institución bancaria, de acuerdo con las aludidas

reglas, reciba la notificación de que la mercancía de que se trata ha sido enviada a territorio nacional, procederá a transferir al banco extranjero las divisas correspondientes.

V. El importador entregará a la Sra. de Comercio una copia certificada del pedimento de importación respectivo, dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la internación de la mercancía.

DECIMA SEXTA. Para obtener autorizaciones subsiguientes, el solicitante deberá comprobar ante la Sra. de Comercio que realizó las importaciones para las que obtuvo las anteriores, así como los bienes importados fueron de la naturaleza, calidad, volumen y valor señalados en el permiso de importación y fueron destinados al fin para el cual se autorizó la misma.

DECIMA SEPTIMA. La importación de insumos que retornarán al extranjero incorporados en manufacturas nacionales, que se hayan importado en forma temporal o definitiva, se someterán para los efectos de la autorización respectiva de las divisas, al procedimiento señalado en este capítulo para las demás importaciones, aún cuando dichos insumos no figuren dentro de las fracciones arancelarias a que se refiere la regla Decima Tercera, fracción III.

Al interesado se le otorgará la autorización para adquirir tales divisas al tipo de cambio preferencial siempre que, satisfechos los demás requisitos, acredite conforme a las disposiciones que fije la Sra. de Comercio, que generará e ingresará divisas, por un monto mayor a las que se le otorguen y dentro de plazos previamente establecidos.

La misma regla contenida en este numeral, se aplicará en lo que toca a las operaciones temporales de importación para exportación, por lo que se refiere a la generación neta de divisas.

DECIMOCTAVA. Por disposición de la Sra. de Comercio, no se autorizará la importación de maquinaria y equipo o su arrendamiento en el extranjero, destinado a la construcción por parte del Gobierno Federal y de los Gobiernos estatales o municipales, de obras; así como de organismos descentralizados y empresas con participación mayoritaria de ellos o de fideicomisos públi-

cos, así como por parte de empresas privadas o sociales, si previamente no se justifica la no existencia actual en la República Mexicana de maquinaria y equipos similares o que la adquirida previamente en propiedad por personas mexicanas, no cubre en forma igual o razonablemente equivalente, las necesidades de producción o de servicio que se pretende satisfacer.

No se autorizará la venta de divisas por parte de las instituciones de crédito, cuando el interesado no haya obtenido autorización de la Srfa. de Comercio, en donde se anotará que se ha efectuado la inscripción en el Registro de Arrendamiento que se llevará al efecto, por haber cumplido los requisitos que señala el párrafo anterior.

DECIMA NOVENA. La Srfa. de Comercio, previo dictamen del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, dará a conocer al Banco de México el porcentaje o monto adicional de divisas que se podrán adquirir por concepto de gastos asociados a la importación (Fletes, seguros, bodegas, carga, descarga, comisiones, gastos de corretaje, embalaje y otros), cuando se demuestre que involucran costos en divisas.

No será necesario esperar las reglas especiales para la adquisición de divisas destinadas a gastos asociados a la importación, sino que se tratarán como ventas prioritarias de divisas en el corto plazo, cuando se destinen a pagar gastos asociados que se tienen que efectuar para internar al país bienes que ya habían obtenido permiso de importación y que ya fueron adquiridos por los importadores, con anterioridad al 10. de septiembre de 1982, pero que por falta de divisas no han entrado al país.

VIGESIMA. La Srfa. de Comercio, enviará diariamente al Banco de México un informe de los permisos concedidos para importar mercancías susceptibles de pagarse con divisas al tipo de cambio preferencial y de acuerdo al presupuesto de divisas previamente elaborado.

VIGESIMA PRIMERA. La Srfa. de Comercio solicitará informes semanales a dicho banco y a la Dirección General de Aduanas de la SHCP, sobre el ejercicio de las autorizaciones o permisos de importación de que trata este capítulo.

tulo.

VIGESIMA SEGUNDA. El uso indebido de las autorizaciones implicará la obligación de cubrir al banco de México la diferencia entre el valor a que se adquirieron las divisas y el tipo de cambio ordinario, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que procedan conforme a derecho.

VIGESIMA TERCERA. La Srfa. de Comercio publicará mensualmente la información relativa a las autorizaciones que conceda conforme a este capítulo.

CAPITULO III

EXPORTACIONES .

VIGESIMA CUARTA. Por disposición de la Srfa. de Comercio se facilitará la salida de productos de exportación, manteniendo o estableciendo los controles que se requieran para evitar el desabastecimiento nacional, en especial de alimentos y productos básicos, incluyendo productos agropecuarios, forestales, recursos faunísticos, así como minerales.

VIGESIMA QUINTA. Las divisas que se capten en el exterior por los exportadores deberán ser ingresadas en el país y canjeadas en el Banco de México o en las instituciones de crédito del país, que actuarán por cuenta y orden de aquél, al tipo de cambio ordinario.

VIGESIMA SEXTA. Para cumplir con lo dispuesto en la regla anterior, el exportador deberá:

I. Presentar declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, que permita cuantificar las divisas y precisar el lapso y calendario en que éstas se recibiran. Esta declaración se anexará a los documentos de exportación que se entreguen en la aduana correspondiente, misma que estará obligada a remitirla al Banco de México.

II. La Srfa. de Comercio, en coordinación con el Banco de México determinará los casos en que será necesario garantizar el ingreso de las divisas mediante fianzas a favor del Banco de México.

III. En caso de que por cualquier causa no hubiera captado las divisas en el periodo declarado, deberá presentar semestralmente a partir de la fecha de declaración, nuevo escrito en que notificará a la Srfa. de Co-

mercio, a la Aduana y al Banco de México, los motivos por los cuales no se han captado y entregado las divisas.

En caso de presentar declaración para una nueva exportación anexará - al escrito a que se refiere el párrafo anterior, en caso de estar en el su puesto previsto.

VIGESIMA SEPTIMA. De no cumplirse con las reglas contenidas en este capítulo o de incurrir en falsedad en la declaración o en subfacturación de las mercancías exportadas, la SHCP dispondrá lo necesario, por los conductos - legales adecuados, para limitar o prohibir las exportaciones del infractor independientemente de las sanciones que le correspondan.

VIGESIMA OCTAVA. La Sra. de Comercio, previo dictamen del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, dará a conocer al Banco de México, el porcentaje o monto adicional de divisas que podrán adquirir por concepto de gastos asociados a la exportación (fletes, seguros, bodega, carga, descarga, comisiones, gastos de corretaje, embalaje, y otros), cuando se demuestre que - involucran costos en divisas.

Igualmente, tratándose de servicios de ingeniería, construcción y - transferencia de tecnología y otras similares, de acuerdo a los proyectos viables aprobados por la Sra. de Patrimonio y Fomento Industrial o de la Secretaría de Comercio, en la esfera de su competencia, se podrá otorgar - un paquete de divisas por el monto que en la aprobación se indique, para - gastos en el exterior para licitaciones, comisiones, honorarios y otros - gastos que se tengan que efectuar antes de generar las divisas de un pro- yecto. En todo caso la entrega de divisas se convendrá, condicionada al com- promiso de generación de las mismas y , en su momento, su canje por moneda nacional en el Banco de México o en las instituciones de crédito del país.

VIGESIMA NOVENA. Se autoriza a los consorcios y empresas de comercio exterior a que previa conformidad de los exportadores o importadores, realicen por cuenta de éstos los trámites y gestiones relacionados con la obtención de divisas, así como para que por cuenta propia realicen las actividades - necesarias de promoción y venta, así como las asociadas a éstas.

En todo caso, para mantener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los consorcios y empresas de comercio exterior deberán fomentar principalmente las exportaciones de empresas medianas y pequeñas y cuidar que sus operaciones en materia de importación se efectúen manteniendo una contribución neta de divisas.

CAPITULO IV

COMPENSACION DE DIVISAS.

TRIGESIMA. El Banco de México establecerá mecanismos de compensación a través del Banco Nacional de Comercio Exterior o de las Instituciones de Crédito que se indiquen, para que las divisas que obtenga un exportador puedan ser utilizadas por el mismo, en caso de que las requiera para efectuar importaciones o para realizar pagos autorizados al exterior.

Las empresas exportadoras que utilicen el régimen temporal de importación de insumos para exportación, podrán efectuar sus operaciones de divisas, en la cuenta especial a que se refiere esta regla. En este caso, las cuentas a que se refiere este numeral, sólo podrán ser afectados en divisas para el pago de las importaciones temporales y los gastos asociados que se realicen en el exterior.

TRIGESIMA PRIMERA. Estos sistemas de compensación, de divisas captadas con aquéllas que se requieran para pagos en el exterior, se podrán utilizar, - previa propuesta hecha por la dependencia o entidad de que se trate al Banco de México, en los siguientes casos:

I. Industria petrolera;

II. Industria automotriz y todas aquellas industrias sujetas a programa de integración y fomento;

III. Empresas de servicios turísticos; compañías de aviación, nacionales y extranjeras; dependencias y empresas de telecomunicaciones;

IV. Empresas agrícolas y mineras;

V. Empresas comerciales en franjas fronterizas y zonas libres, respecto a la adquisición de ciertos productos básicos autorizados por la Sra. de Comercio.

VI. Los demás que autorice el Banco de México.

En los sectores o ramas de actividad económicas que el Gobierno Federal considere conveniente, se dictarán disposiciones para la aplicación de presupuestos de divisas, que permitan el autofinanciamiento de divisas para hacer frente a los compromisos en el exterior de dichos sectores o ramas.

Las personas a que se refiere este numeral, podrán solicitar al Banco de México o a las instituciones de crédito que éste designe, su inscripción en un registro para la apertura de cuentas especiales contra las cuales podrán girar en moneda extranjera para pagos en el exterior, de acuerdo al procedimiento y forma que el Banco indique.

TRIGESIMA SEGUNDA. Las cuentas especiales a que se refieren las dos reglas anteriores, estarán condicionadas a que generen saldos netos positivos en periodos trimestrales. Se podrán autorizar lapsos más amplios a solicitud de la Srta. de Comercio o la Srta. de Patrimonio y Fomento Industrial, en la esfera de sus competencias.

De no guardarse el saldo neto positivo en los periodos correspondientes, se procederá a la cancelación de las cuentas especiales.

En todo caso, las cuentas especiales, sólo podrán ser afectadas en divisas, conforme a las reglas que expida el Banco de México.

CAPITULO V

Pago de compromisos financieros con el exterior.

TRIGESIMA TERCERA. El Banco de México venderá divisas al tipo de cambio preferencial a las dependencias y entidades de la Administración Pública que lo requieran para hacer pago en moneda extranjera de intereses y demás accesorios y de principal, en caso de no haberse podido negociar su renovación o ampliación del plazo, así como gastos de obligaciones, cuando sean a favor de entidades financieras del exterior, siempre y cuando la dependencia y entidad de que se trate, acrediten al Banco la procedencia de los pagos referidos, mediante constancias que al efecto expida la SHCP.

TRIGESIMA CUARTA. El Banco de México venderá divisas al tipo de cambio pre

ferencial a las empresas privadas o sociales que las requieran para hacer pago en moneda extranjera de intereses y demás accesorios y de principal, en caso de no haberse logrado su renovación o ampliación del plazo, a favor de entidades financieras del exterior, siempre y cuando dichas empresas acrediten al banco los siguientes requisitos:

I. Que se trate de créditos concedidos con anterioridad al 10. de septiembre de 1982.

II. Que estén debidamente inscritos en el registro que para tal efecto se lleve en la Dirección de Deuda Pública de la SHCP.

En el registro a que se refiere esta regla, sólo podrán inscribirse créditos contratados con anterioridad a la fecha que se señala en la fracción I y hasta por el saldo insoluto que a esa misma fecha reporten tales créditos. También podrán registrarse nuevos créditos a favor de entidades financieras del extranjero y a cargo de empresas que ya tengan créditos registrados, siempre y cuando el importe de los nuevos créditos sumado al saldo insoluto de los créditos ya registrados no exceda a la fecha en que se pretenda efectuar el nuevo registro de la cantidad originalmente registrada.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable respecto de los créditos concedidos con anterioridad al 10. de septiembre de 1982 que sean renovados, en el entendido de que si la renovación aumenta el importe del crédito, los intereses correspondientes al excedente no quedarán sujetos a este régimen.

Las ventas de divisas preferenciales a que se refiere esta regla, se harán prioritariamente para la liquidación de intereses, regla que será aplicable a futuras renovaciones.

TRIGESIMA QUINTA. La Dirección de Deuda Pública de la SHCP, a petición de las empresas expedirá constancias del registro, a fin de que éstas puedan obtener del Banco de México, a través de la institución de crédito que elijan y mediante la entrega de dichas constancias, las divisas requeridas

para el pago oportuno de los intereses ordinarios y capital, en su caso, de los adeudos de que se trate, al tipo de cambio preferencial.

TRIGESIMA SEXTA. La expedición de las constancias a que se refiere la regla anterior, relativas a créditos contratados con posterioridad al 10. de septiembre de 1982, sólo podrán hacerse previa devolución a la Dirección de Deuda Pública de las constancias correspondientes a créditos contratados con anterioridad a esa fecha.

TRIGESIMA SEPTIMA. Las solicitudes de registro a la Dirección de Deuda Pública, se realizarán por las empresas privadas o sociales, por cada línea de crédito y en el formato que al efecto se autorice.

Las empresas interesadas deberán anexar a la solicitud:

I. Acta constitutiva, en su caso, y la última reforma que hubiere tenido.

II. Confirmación oficial por parte del acreditante del saldo por capital al día 31 de agosto de 1982.

III. Contrato de crédito y/o documentación que especifique los términos y condiciones de la operación.

IV. En caso de que esta última información esté redactada en idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción de los párrafos directamente relacionados con las características crediticias de la operación. Esta traducción podrá efectuarla la propia empresa.

La solicitud respectiva deberá ser firmada por el Representante Legal de la empresa o la persona autorizada para ello, quien deberá acreditar su personalidad con testimonio notarial.

TRIGESIMA OCTAVA. La entidad financiera acreedora deberá estar inscrita en el Registro Nacional de las instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República que lleva la SHCP. Sin este requisito no podrá darse trámite a las solicitudes, ni otorgarse la constancia respectiva.

La constancia de inscripción una vez expedida, servirá para tramitar y registrar las compras de divisas que se vayan realizando.

TRIGESIMA NOVENA. Todos los pagos al exterior a que se refiere este capítulo, deberán realizarse por conducto del Banco de México o por instituciones de crédito que actúen por cuenta y orden de aquel. La institución bancaria operadora deberá quedar mencionada en la solicitud correspondiente.

CUADRAGESIMA. La SHCP podrá requerir en cualquier tiempo, la información adicional que considere necesaria.

La SHCP podrá, con la participación del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, establecer los mecanismos necesarios para constatar la veracidad de la información que proporcionan las interesadas.

CUADRAGESIMA PRIMERA. La SHCP y el Banco de México expedirán las reglas generales que regirán la venta de divisas, así como establecer los registros necesarios, para que se pueda cumplir con los compromisos en moneda extranjera contraídos con entidades financieras del exterior, después del 10. de septiembre de 1982.

CAPITULO VI

Otros pagos al Exterior.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. Para poder efectuar cualquier pago en moneda extranjera al exterior, diferente a los que se señalan en el capítulo anterior, se requerirá estar inscrito o inscribirse en el Registro que se tenga establecido o que al efectuarse se establezca en la Sra. de Estado que corresponda, atendiendo a las características de la operación.

Si por disposición legal o administrativa ya se hubiere establecido un registro, en el que se precisaran, entre otras, las características del contrato o documento del que deriva la obligación, la identificación del acreedor en el exterior, los montos y plazos pactados y las demás condiciones de la operación; el presentar constancia correspondiente, será suficiente para tramitar sus pagos al exterior.

Si en dicho registro no aparece la identificación del pago hacia el exterior, ni su monto, ni su calendario de pago, ni la determinación del

acreedor en el extranjero, las personas que requieran hacer pagos al exterior deberán presentar dicha información a la dependencia pública encargada de llevar el Registro.

En todo caso, dicha autoridad expedirá una constancia en donde acredite el tener toda la información para identificar el crédito a través del sistema nacional crediticio.

CUADRAGESIMA TERCERA. Cuando por disposición legal o administrativa no exista registro, se procederá a establecer un registro en el Banco de México o en la institución, dependencia o entidad pública que el mismo determine, atendiendo al sector, rama o actividad económica de que se trate, o podrá determinar los casos en que no sea necesario tal registro.

Independientemente de lo anterior, todas las empresas que, con posterioridad al 10. de septiembre de 1982, hayan establecido o establezcan con tratos de crédito con proveedores del extranjero, deberán inscribirse en el Registro que para el efecto lleven las Srfas. de Comercio y Patrimonio y Fomento Industrial, según la esfera de su competencia.

CUADRAGESIMA CUARTA. La información que se desprenda de los registros anteriores, deberá cambiarse en forma trimestral a la Srfá. de Programación y Presupuesto, a la SHCP y al Banco de México, misma información que servirá para la elaboración del presupuesto global de divisas, con la participación que le corresponda a la Comisión Intersecretarial a que se refiere el Decreto que establece el control generalizado de cambios.

Conforme a dicho presupuesto, el Banco de México, dictará las disposiciones pertinentes para poder efectuar los pagos al exterior, de acuerdo a la disponibilidad de divisas que tenga.

CAPITULO VII

Repatriación de Capitales.

CUADRAGESIMA QUINTA. Las personas que por cualquier motivo mantengan en el extranjero fondos o inversiones, transferidos o realizadas con anterioridad al 10. de septiembre de 1982, podrán introducir al territorio nacional dichos fondos así como el producto de la liquidación de tales inversiones,

utilizando los servicios de la institución de crédito mexicana que elijan de conformidad con lo siguiente:

I. Los titulares de los depósitos en cuenta de cheques constituidos en el extranjero, podrán expedir cheques a cargo de esas cuentas y a favor de instituciones de crédito mexicanas, mismos que podrán recibirse al cobro.

II. Los titulares de los depósitos en el extranjero, de los cuales no pueda disponerse de inmediato, podrán instruir a la institución depositaria para que sitúe su saldo en alguna institución de crédito mexicana, en la fecha en que proceda efectuar el retiro correspondiente.

III. Las personas que mantengan en el extranjero efectivo o inversiones de carácter financiero distintas a las antes mencionadas, en acciones, metales amonedados, bonos, fondos de mercado de dinero, y de otro tipo, podrán proceder a transferir a alguna institución de crédito mexicana, los fondos en efectivo que posean, así como el producto de la liquidación de las citadas inversiones.

CUADRAGESIMA SEXTA. Las instituciones de crédito mexicanas, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que reciban el aviso de acreditamiento correspondiente a las transferencias de que trata el punto precedente, entregarán al respectivo inversionista, en pesos mexicanos o mediante abono en cuenta en moneda nacional, el importe de las mencionadas transferencias, calculando la respectiva equivalencia al tipo de cambio ordinario.

CUADRAGESIMA SEPTIMA. Los titulares de los depósitos, fondos e inversiones a que se refieren las reglas anteriores, podrán ocurrir desde luego a la institución de crédito mexicana a través de la cual desean que se efectúe el ingreso de fondos al país, a fin de que la misma les dé a conocer los procedimientos que habrán de seguirse al efecto.

CUADRAGESIMA OCTAVA. Las instituciones de crédito a través de las cuales se efectúe el ingreso al país de los fondos de que se trata, llevarán a cabo las correspondientes operaciones, manteniendo, como es costumbre, el secreto bancario establecido en Ley.

CAPITULO VIII

Franjas Fronterizas y Zonas Libres.

CUADRAGESIMA NOVENA. Las importaciones de bienes en franjas fronterizas — y zonas libres quedan sujetas a permiso previo de importación.

QUINGUAGESIMA. En las franjas fronterizas y zonas libres sólo se podrán importar al tipo de cambio preferencial los productos básicos de consumo popular que no sean abastecidos desde el interior del país.

La Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Desarrollo de las — Franjas Fronterizas y Zonas Libres (CODEF) propondrá a la Srfa. de Comercio la lista de productos básicos que podrán importarse, para que ésta permita dichas importaciones.

QUINGUAGESIMA PRIMERA. Todos los productos de importación que se vendan en las zonas libres y en las franjas fronterizas a que se refiere este capítulo, se deberán etiquetar y comercializar en moneda nacional, independientemente de que para captar divisas de no residentes en el país, se tenga la conversión de las divisas al tipo de cambio ordinario.

QUINGUAGESIMA SEGUNDA. Las empresas que legalmente operen en franjas fronterizas y zonas libres, enunciadas en el artículo Décimo Primero del Decreto que establece el control generalizado de cambios, que reciban o capturen moneda extranjera o divisas, deberán entregarlas a más tardar el día hábil siguiente en una institución de crédito del país, utilizando las formas especiales que para tal efecto se autoricen, mismas que utilizarán tanto para recibir, como para enterar divisas.

QUINGUAGESIMA TERCERA. Los registros a que se refiere el art. Décimo Tercero del Decreto que establece el control generalizado de cambios, para los residentes en las franjas fronterizas y zonas libres, se llevarán a cabo — por las instituciones de crédito del país que tengan establecidas oficinas o sucursales en dichas franjas o zonas.

Se considera que existe necesidad de vender divisas en los términos — del art. Décimo Tercero del Decreto que establece el control generalizado de cambios, en las ciudades que se encuentren en territorio nacional den—

tro de una distancia límite de 20 km. de la frontera norte del país, respecto de los residentes de esas ciudades que presenten un mínimo de comprobantes de los adeudos que tengan en moneda extranjera.

Los residentes, una vez registrados, tendrán derecho de adquirir una cuota mensual mínima de dólares de los E.U.A., por persona que tenga registro federal de contribuyentes, por el equivalente de una tercera parte del salario mínimo general mensual de la zona económica, al tipo de cambio ordinario. El Banco de México podrá elevar dicha cuota, a medida que la existencia de divisas y la atención de prioridades lo vaya permitiendo.

Las instituciones de crédito que operen las anteriores medidas, bimestralmente intercambiarán información para evitar duplicidad de registros y cuando una persona se registre en más de una oficina bancaria, se cancelará su registro en el sistema crediticio que opere dicha franja.

Quincuagesima Cuarta. Los turistas extranjeros que se internen en el país sin cruzar los límites de las franjas fronterizas o zonas libres, estarán exentos de la obligación de declarar ante la oficina aduanal las divisas o moneda extranjera que traigan consigo y, por ende, podrán salir del país con las divisas que no hubieran gastado en territorio nacional.

Los turistas extranjeros deberán solicitar de las empresas o negocios a que se refiere la disposición Quincuagésima Segunda, la forma especial en la que conste haber hecho pagos en el país en moneda extranjera y el tipo de cambio a que se le recibieron sus divisas. Estas formas deberán ser entregadas en la oficina aduanal, por los turistas al salir del país.

La oficina aduanal remitirá dichas formas a la sucursal u oficina bancaria que le indique el Banco de México.

CAPITULO IX

Empresas Maquiladoras.

QUINCUAGESIMA QUINTA. Las empresas maquiladoras registradas en la Srfa. de Patrimonio y Fomento Industrial que operan en el país, abrirán una cuenta especial en moneda extranjera en una sucursal, agencia u oficina de instituciones de crédito del país, para que todos sus ingresos se depositen en

dicha cuenta, contra la cual girarán el pago de sus obligaciones en moneda nacional, al tipo de cambio ordinario.

Los ingresos de las empresas maquiladoras no podrán ser depositados en el exterior.

La institución bancaria nacional que opere estas cuentas especiales deberá presentar trimestralmente al Banco de México el saldo promedio de dichas cuentas, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos semanales de operaciones de la empresa maquiladora beneficiaria de dicha cuenta.

Las empresas maquiladoras debidamente registradas en la Sra. de Patrimonio y Fomento Industrial, deberán informar a ésta, sobre la institución bancaria en la que abrirán su cuenta especial.

QUINGUAGESIMA SEXTA. Todos los depósitos que hagan las empresas maquiladoras en su cuenta especial deberán hacerse en moneda extranjera.

QUINGUAGESIMA SEPTIMA. La empresa maquiladora podrá efectuar en su cuenta especial los depósitos en moneda extranjera que requiera para su operación con la periodicidad que corresponda a su proceso de producción o a sus requerimientos de flujo de efectivo. No obstante, deberá mantener un saldo mínimo en dicha cuenta correspondiente al promedio de una semana de operaciones.

QUINGUAGESIMA OCTAVA. La empresa maquiladora podrá girar contra su cuenta especial el pago de todos los gastos que deba realizar en territorio nacional, haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio ordinario.

Dicha maquiladora podrá girar, a través de la institución bancaria que opere su cuenta especial en moneda extranjera, los pagos y gastos en el exterior que correspondan a la naturaleza de su operación.

Las empresas maquiladoras podrán remitir utilidades al exterior en la proporción de inversión extranjera que participe en su capital social, previo el pago de las obligaciones fiscales y laborales correspondientes.

QUINGUAGESIMA NOVENA. En el caso de que las empresas maquiladoras estén sujetas a pagos previstos en el art. 20. de la Ley de Transferencia de Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas, la Dirección General de In

versiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología de la Srfa. de Patrimonio y Fomento Industrial, verificará el debido registro de los actos, con venios o contratos en cumplimiento con dicha Ley y autorizará las cantidades pactadas.

Otros pagos en el exterior distintos a los señalados en este numeral o el anterior, deberán corresponder a la operación propia de la empresa maquiladora y ser comprobados fehacientemente con la documentación respectiva.

SEXAGESIMA. Cuando una empresa maquiladora contravenga las disposiciones establecidas en el Decreto que establece el control generalizado de cambios, así como las disposiciones contenidas en estas reglas, la Dirección General de Industrias de la Srfa. de Patrimonio y Fomento Industrial podrá cancelar el programa de maquila autorizado a la empresa y, en su caso, la Dirección General de Inversiones extranjeras y Transferencia de Tecnología de la citada Srfa., podrá solicitar la cancelación del registro respectivo al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos legales.

Previamente a las cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará un plazo de treinta días naturales a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren convenientes.

CAPITULO X

Salidas al Extranjero.

SEXAGESIMA PRIMERA. Los residentes en territorio nacional que por cualquier motivo deseen o tengan necesidad de viajar al extranjero, tendrán derecho a salir con una cantidad que no podrá exceder de los siguientes límites - por persona:

- I. Para viajes por motivo de salud: seis mil dólares de los E.U.A.
- II. Para viajes con motivo de trabajo o negocios: tres mil dólares de los E.U.A.
- III. Para otro tipo de viajes: un mil quinientos dólares de los E.U.A.

Tratándose de divisas o monedas extranjeras distintas a dólares de los E.U.A. se autoriza la cantidad equivalente.

Los anteriores límites serán por un año calendario, independientemente de los viajes efectuados.

SEXAGESIMA SEGUNDA. Las personas que están en la situación a que se refieren las fracciones I y II de la regla contenida en el numeral anterior, presentarán ante las instituciones bancarias con las que operan normalmente, la solicitud y documentación comprobatoria correspondiente para que dicha institución les expida una constancia que presentarán ante la oficina aduanal de los aeropuertos o puntos de salida del país.

La autorización de salida de divisas para pagar honorarios médicos y gastos hospitalarios en el extranjero, quedará condicionada a que el interesado presente a la institución de crédito con la que opera normalmente, certificado de dos hospitales o centros médicos del país, que acrediten la necesidad del tratamiento.

La autorización de salida de divisas por viajes de negocios en el extranjero, quedará condicionada a que el interesado presente a la institución de crédito con la que opera normalmente, documentación comprobatoria del negocio que se va a efectuar y la relación de trabajo con la empresa que lo envíe o el interés jurídico que tiene.

SEXAGESIMA TERCERA. Las personas que estando en las situaciones a que se refieren las fracciones I y II de la Regla Sexagésima Primera, requieran de autorización para salir con una cantidad mayor de divisas, deberán presentar solicitud al Banco de México o sus agencias, sucursales u oficinas en el interior del país, en la que expresen sus razones y anexen la documentación comprobatoria correspondiente, para que se les expida, en caso de que se considere justificado, la autorización correspondiente.

SEXAGESIMA CUARTA. Para pagos en el exterior por concepto de estudios que se estén efectuando en el extranjero, las instituciones oficiales podrán enviar las cantidades correspondientes a las becas otorgadas y en caso de no existir beca o que ésta fuera a juicio de la institución una beca mini-

ma, se podrá autorizar a girar por persona y año académico, a través del sistema crediticio nacional, una cantidad que no podrá exceder de 10,000.- dólares de los E.U.A., para el pago de inscripción, derecho de matrícula, libros, alojamientos y otros relacionados.

Para poder girar la cantidad correspondiente, el interesado deberá presentar a la institución de crédito con la que celebre operaciones normalmente, la solicitud de autorización, la argumentación y la documentación comprobatoria correspondiente que justifique el envío.

El Banco de México, con la participación de la UNAM, IFN, CONACYT, institución o centro de estudios superiores que designe, a solicitud y demostración del caso, podrá autorizar una cantidad mayor a la señalada en este numeral.

SEXAGESIMA QUINTA. Las instituciones de crédito recibirán indicaciones del Banco de México sobre los requisitos mínimos que deberán satisfacerse para la integración de los expedientes a que se refiere este capítulo.

El expediente una vez que sea integrado se conservará en las instituciones respectivas a disposición del Banco de México independientemente de que se le informe de esta situación y de las características del caso.

SEXAGESIMA SEXTA. Las instituciones crediticias, bimestralmente cruzarán información sobre los solicitantes a que se refieren las reglas anteriores para evitar gestiones ante dos o más instituciones, y en su caso de encontrar anomalías, se retirará al infractor la autorización para hacer cualquier remesa hacia el exterior y no se le otorgarán más autorizaciones o se le cancelarán las que se le hubieren otorgado por el sistema nacional crediticio, independientemente de las sanciones que correspondan.

SEXAGESIMA SEPTIMA. Los residentes en el país con divisas de su propiedad podrán acudir a las instituciones vendedoras para que, previa entrega de esas divisas por los montos y conforme a los procedimientos señalados, se les expidan las órdenes de pago correspondientes.

SEXAGESIMA OCTAVA. Para las personas que residan en territorio nacional y que deseen viajar al extranjero y no tengan divisas, el Banco de México, a

través de las instituciones de crédito del país, de acuerdo a las disponibilidades, venderá los montos máximos de divisas que para gastos de viaje y a continuación se indican:

I. Hasta cien dólares de los E.U.A., por persona por día de viaje, con un monto máximo de quinientos dólares de los E.U.A. en cada año de calendario. Tratándose de menores de edad, dichas sumas serán respectivamente, de cincuenta dólares de los E.U.A., sin exceder de doscientos cincuenta dólares de los E.U.A.

II. En caso de gastos de viaje por razones de salud, podrán adquirirse las sumas que se mencionan en el inciso anterior, así como hasta tres mil dólares de los E.U.A., para cubrir honorarios médicos y gastos hospitalarios.

La venta de las divisas a que se refiere esta fracción quedará condicionada a que el interesado presente a la institución vendedora, además de los certificados de dos hospitales o centros médicos del país, que acrediten la necesidad del tratamiento, una póliza de la finaza señalada en el párrafo inmediato siguiente.

El comprador quedará obligado a demostrar a la institución vendedora, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su regreso al país, el importe de los honorarios médicos y gastos hospitalarios erogados y que a su llegada vendió, en una institución de crédito, en su caso, el excedente no gastado. El cumplimiento de estas obligaciones deberá quedar garantizado mediante fianza expedida a favor del Banco de México por alguna institución legalmente autorizada, por un monto equivalente, en moneda nacional, al importar de las divisas adquiridas conforme a la presente fracción.

III. Por lo que respecta a gastos de viajes por razones de estudios, se podrán adquirir hasta las cantidades y conforme a los procedimientos que señalen mediante reglas de carácter general la UNAM, el IPN, el CONACYT y otras instituciones o centros de investigación de estudios superiores.

IV. Los residentes en el país que requieran cantidades superiores a las antes señaladas, excepto tratándose de gastos de viajes con finalidades recreativas, podrán presentar una solicitud al Banco de México, con los documentos que justifiquen el importe de las sumas requeridas.

SEXAGESIMA NOVENA. Las ventas de dólares de los E.U.A., a que se refiere la regla anterior se harán al tipo de cambio ordinario, en las sucursales bancarias que al efecto señalen las instituciones de crédito del país, debiendo presentar el comprador el pasaporte vigente de los viajeros y, en su caso, la documentación comprobatoria prevista en la citada regla.

La institución vendedora expedirá a nombre del comprador, y previa anotación de la venta correspondiente en el pasaporte respectivo. Dichas órdenes de pago serán cubiertas en cualquiera de los mostradores especiales ubicados pasando las oficinas de migración de los aeropuertos con salidas internacionales y en las instituciones de crédito que al efecto designe el Banco de México en las franjas fronterizas.

Las órdenes de pago mencionadas deberán presentarse para su pago en un plazo no mayor de treinta días y se cubrirán contra su entrega, debiendo exhibirse al efecto los pasaportes con base a los cuales se expidieron, y las formas migratorias correspondientes. Transcurrido el plazo citado, dichas órdenes de pago deberán presentarse a la sucursal vendedora, para que se reembolse su importe en moneda nacional.

SEPTUAGESIMA. Las Sefías. de Comunicaciones y Transportes y de Turismo, en la esfera de su competencia, realizarán los arreglos necesarios para que el importe de los pasajes al extranjero puedan ser pagados en moneda nacional a las empresas de servicios turísticos y a las empresas transportistas

SEPTUAGESIMA PRIMERA. Las disposiciones contenidas en este capítulo, no serán aplicables a los residentes en la franja fronteriza y zonas libres, para los cuales se expedirán las reglas correspondientes.

CAPITULO II

Internación al territorio nacional.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA. Los residentes en el país que regresen del extranje-

ro, una vez que pasen la oficina aduanera, deberán vender las divisas que traigan consigo a las instituciones de crédito que tengan oficinas en los aeropuertos, puertos y franjas fronterizas.

SEPTUAGESIMA TERCERA. Los residentes en el extranjero que deseen internarse en el país declararán las divisas que traigan consigo a la oficina aduana correspondiente, a través de las formas especiales que al efecto se emitan. A su salida, podrán adquirir en los mostradores que al efecto se establezcan en los principales puntos de salida del país, hasta doscientos cincuenta dólares de los E.U.A., y llevar consigo divisas por la diferencia entre el importe que se desprenda de la forma que contenga la declaración antes señalada y las divisas que hayan vendido en el país.

Los residentes en el extranjero, que por causas de fuerza mayor tengan que internarse en el país hasta por un plazo no mayor de 48 horas, declararán a su llegada las divisas que traigan consigo, en la forma que se señala en esta regla, para que a su salida puedan llevarse dichas divisas.

CAPITULO XII

Representaciones del Exterior.

SEPTUAGESIMA CUARTA. El Banco Internacional, actuando por cuenta y orden del Banco de México, abrirá cuentas especiales de depósito, denominadas en dólares de los E.U.A., Marcos Alemanes, Francos Suizos, Francos Franceses, Libras Esterlinas y Yenes Japoneses, a representaciones diplomáticas y consulares, a organismos internacionales e instituciones análogas, así como a ciudadanos extranjeros que prestan sus servicios en las representaciones, organismos e instituciones antes mencionadas. Los depositantes deberán estar acreditados ante la Sra. de Relaciones Exteriores y contar con privilegio diplomático.

SEPTUAGESIMA QUINTA. El depositante sólo podrá constituir o incrementar su depósito mediante la entrega de las divisas mencionadas en documentos a cargo de entidades financieras del exterior o, por una sola vez, mediante las transferencias a que se refiere la regla Septuagésima Octava.

El Banco depositario acreditará las cuentas especiales al día siguien

te del aviso del acreditamiento correspondiente.

SEPTUAGESIMA SEXTA. Los depósitos serán a plazo y devengarán intereses a la tasa que el Banco de México determine.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA. Los depositantes podrán disponer de sus depósitos -- mediante giros u órdenes de pago sobre el exterior, o retiros en moneda nacional en efectivo o para abono en cuenta de cheques en moneda nacional -- calculándose la equivalencia al tipo de cambio ordinario.

En ningún caso podrán librarse cheques en moneda extranjera con cargo a las citadas cuentas especiales.

SEPTUAGESIMA OCTAVA. Las instituciones de crédito mexicanas deberán transferir a las cuentas especiales los saldos que registren el 6 de septiembre de 1982 de los depósitos denominados en moneda extranjera a favor de representaciones diplomáticas y consulares, de organismos internacionales e instituciones análogas, así como de ciudadanos extranjeros titulares de privilegios en las representaciones, organismos e instituciones mencionadas, ajustándose al procedimiento siguiente:

I. Las instituciones depositarias entregarán al interesado o su representante legal un cheque de caja denominado en moneda extranjera, a favor del Banco del Banco Internacional, por el importe de los saldos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, así como, en su caso, los intereses devengados hasta la fecha en que se expida el documento.

A los mencionados cheques de caja deberá acompañarse un escrito del banco depositario en el que se especifiquen las características del depósito o depósitos que el interesado tenía constituidos, indicando el saldo -- por capital e intereses correspondiente a cada tipo de cuenta, así como, -- en su caso, el plazo de cada depósito, la fecha de su constitución y la tasa de interés a la que fué constituido.

Así mismo, se informará al interesado que deberá presentarse a la oficina matriz del Banco Internacional, con los cheques de caja y cartas mencionados, para que pueda formalizarse la transferencia respectiva y le sean abiertas sus nuevas cuentas en ese Banco.

Las transferencias de que se trata deberán hacerse dentro de un plazo que no exceda al que indique el Banco de México.

II. El Banco Internacional, S.A., recibirá los fondos correspondientes a depósitos a plazo mediante la constitución de nuevos depósitos por un término igual al número de días que, al hacerse la transferencia, faltan a los respectivos depósitos para su vencimiento y aplicará a ellos una tasa de interés igual a la del depósito originalmente constituido por el interesado.

Tratándose de depósitos de ahorro y en cuentas de cheques, el Banco Internacional, se ajustará a las instrucciones que reciba de los interesados, para invertir sus fondos en los términos previstos en la regla Septuagésima séptima.

SEPTUAGESIMA NOVENA. El Banco Internacional, así como las demás instituciones de crédito, deberán cerciorarse fehacientemente de que el titular de los depósitos se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la regla Septuagésima Cuarta, debiendo conservar en sus archivos la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en este punto.

CAPITULO XIII.

Comunicaciones.

OCTAGESIMA. Las empresas telefónicas, las empresas aéreas, las empresas navieras, las empresas ferroviarias y las de vías generales de comunicación en el exterior, de nacionalidad mexicana, podrán mantener cuentas especiales de divisas en entidades financieras del exterior, para hacer frente a los compromisos internacionales que hubieren contraído, y los gastos necesarios a realizar para la debida prestación del servicio en el exterior, así como para su manutención y conservación.

El Banco de México establecerá las reglas y condiciones que considere necesarias para tal efecto.

OCTAGESIMA PRIMERA. La Sra. de Comunicaciones y transportes llevará un registro de las operaciones que conforme a convenios, reciprocidades o intercambios, se requieran efectuar en moneda extranjera, proporcionando dicha

información para la elaboración del presupuesto global de divisas.

En todo caso, las divisas se podrán girar por conducto del Banco de México o la institución de crédito que designe, pagando el equivalente en moneda nacional.

OCTAGESIMA SEGUNDA. Los servicios proporcionados a los usuarios nacionales que requieren la coordinación con administraciones o empresas del exterior para lograr comunicación foránea, se cargarán en moneda nacional al tipo de cambio ordinario fijado en estas reglas.

Cuando el demandante de los servicios de comunicación sea del exterior, las divisas que se capten se conjearán en el sistema nacional crediticio, por moneda de curso legal, utilizando el tipo de cambio ordinario fijado en estas reglas.

OCTAGESIMA TERCERA. El Banco de México autoriza a utilizar por su cuenta y orden, los servicios que la Srfa. de Comunicaciones y Transportes denomina giros telegráficos internacionales, tanto para captar divisas del exterior pagando al usuario o beneficiario del servicio el importe al tipo de cambio ordinario, como para girar divisas en el exterior, cumpliendo, en el caso respectivo, con las reglas generales que al efecto expida el Banco.

CAPITULO XIV.

Disposiciones Complementarias.

OCTAGESIMA CUARTA. El Banco de México podrá designar una o varias instituciones de crédito o incluso una o varias oficinas, sucursales o agencias de las mismas, para que efectúen las operaciones con divisas a que se refieren estas reglas generales.

OCTAGESIMA QUINTA. El tipo de cambio ordinario es aplicable en el caso del pago del encaje legal y de los intereses que se generen por todos los depósitos denominados en moneda extranjera, que aún subsistan. Las operaciones interbancarias se liquidarán también utilizando el tipo de cambio ordinario.

OCTAGESIMA SEXTA. Los residentes en el país o en el extranjero podrán entrar y salir del país llevando consigo hasta cinco mil pesos mexicanos.

Las instituciones de crédito del país, deberán abstenerse de expedir documentos denominados en moneda nacional pagaderos sobre el exterior; - transferir moneda nacional al extranjero y en general, llevar a cabo cualquier operación que implique situar moneda nacional en el extranjero.

OCTAGESIMA SEPTIMA. Se sujeta a permiso previo la exportación de oro, plata, billetes o moneda extranjeros y billetes o moneda nacional, en los términos de los acuerdos expedidos por la SHCP y la Srfa. de Comercio en la esfera de sus competencias, con las prohibiciones y modalidades que en los mismos se indican.

OCTAGESIMA OCTAVA. Las personas físicas o morales residentes en Territorio Nacional, sólo podrán vender divisas o monedas extranjeras al Banco de México y a las instituciones de crédito del país o demás personas autorizadas expresamente por el Banco.

OCTAGESIMA NOVENA. Los hoteles y las agencias de viaje, como prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo Décimo Primero del Decreto que establece el control generalizado de cambios, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo y a propuesta de la Srfa. de Turismo, podrán captar divisas o moneda extranjera si tienen autorización del Banco de México otorgada por conducto de la institución de crédito que aquél indique, misma a la que deberán entregar dichas divisas el día hábil siguiente a aquél en el que las hubieran recibido.

El servicio de captación de divisas de extranjeros se considera parte de las actividades que como empresas de servicios turísticos deben proporcionar al usuario.

En ningún caso, los hoteles y las agencias de viaje podrán vender divisas a los usuarios o al público en general.

A propuesta de la Srfa. de Turismo, los hoteles y las agencias de viaje a que se refiere esta regla, podrán tener cuentas especiales de divisas en entidades financieras del exterior, en los términos de la regla Octagésima.

NONAGESIMA. Las casas de cambio del país, sólo podrán captar divisas y ha-

cer su conversión a moneda nacional con autorización del Banco de México, otorgada por conducto de la institución de crédito que se indique.

En la autorización correspondiente se le indicará la comisión que podrá obtener por el servicio que se preste a la institución de crédito respectiva.

En todo caso, las casas de cambio tendrán prohibido vender las divisas o moneda extranjera que se capten.

El Banco de México tendrá la facultad de revocar las autorizaciones a que se refieren esta regla y la anterior.

NONAGESIMA PRIMERA. El Banco de México podrá autorizar a las sucursales o agencias en el exterior de las instituciones de crédito del país, el mantener depósitos o cuentas en moneda extranjera de residentes en el exterior o en México, que se utilizan para pagar compromisos en moneda extranjera en el exterior, así como seguir documentando este tipo de operaciones hacia futuro.

En la misma forma se podrá mantener las operaciones activas en moneda extranjera que hayan celebrado o que efectúen dichas sucursales o agencias en el exterior, las cuales se podrán continuar documentando en esa forma.

NONAGESIMA SEGUNDA. Las personas físicas o morales podrán utilizar los servicios del sistema nacional crediticio para girar al exterior divisas que posean para pagar suscripciones de publicaciones extranjeras culturales o científicas.

Salvo Universidades, instituciones de estudios superiores o centros de investigación, no se podrá girar una cantidad mayor de quinientos dólares de los E.U.A., al año. En cualquier otro caso, se solicitará al Banco de México autorización para poder girar anualmente, cantidades mayores.

Las instituciones de crédito del país, de acuerdo a las disponibilidades de divisas, podrán hacer los giros al exterior a que se refiere esta regla, cobrando el servicio en moneda nacional.

NONAGESIMA TERCERA. Para aquellos casos no comprendidos en estas reglas generales y en tanto se expiden las que correspondan, el Banco de México es-

establecerá una oficina para atención de asuntos que por su naturaleza sean urgentes.

NONAGESIMA CUARTA. Para el eficaz cumplimiento de las reglas a que se refiere el presente instrumento, la Comisión Intersecretarial podrá crear las subcomisiones, mecanismos o procedimientos de coordinación que considere conveniente y necesario.

NONAGESIMA QUINTA. La SHCP y el Banco de México, en la esfera de sus competencias y con la participación que le corresponda a la Comisión Intersecretarial, podrán modificar, adicionar o derogar total o parcialmente las reglas generales a que se refiere este instrumento, atendiendo a la situación económica y financiera en general en el país o en particular en regiones, sectores o ramas de actividad económica.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En los términos que señalen la SHCP y el Banco de México, las instituciones de crédito del país realizarán las actividades necesarias a efecto de que al 21 de septiembre, puedan empezar a operar conforme a estas reglas generales, sin menoscabo de continuar efectuando las operaciones que conforme a las mismas vienen realizando.

9. Diario Oficial del viernes 15 de octubre de 1982. Acuerdo que establece el registro de adeudos a favor de proveedores extranjeros.

La Sra. de Comercio, con fundamento en los arts. 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Reglas Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera y Cuadragésima Cuarta de las Reglas Generales para el Control de Cambios, publicadas estas últimas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1982, expide el siguiente

Acuerdo que establece el registro de adeudos a favor de proveedores extranjeros.

ARTICULO PRIMERO. Se establece en la Sra. de Comercio el Registro de adou-

dos a favor de proveedores extranjeros, que llevará la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior.

ARTICULO SEGUNDO. En este Registro se inscribirán los adeudos de las personas físicas o morales, a favor de proveedores extranjeros, derivados de la adquisición de mercancías que internen o hubieren internado al país.

ARTICULO TERCERO. Los interesados en inscribir los adeudos citados en el Registro que se establece, deberán presentar a la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior la solicitud respectiva, en los formatos que se adjuntan y forman parte del presente, y proporcionar la información adicional que se les requiere.

A solicitud deberán acompañar los siguientes documentos en idioma español o, en su caso, los documentos originales citados y su traducción respectivas

I. Copia del contrato del que derive el adeudo y demás documentación que especifique los términos y condiciones de la operación, así como de las facturas correspondientes.

II. Copia del documento contable en el que aparezca el renglón de adeudos a favor de proveedores extranjeros y su desglose correspondiente, debidamente auditado por Contador Externo autorizado por la SHCP. Las empresas que fiscalmente no estén obligadas a auditar su contabilidad podrán presentar documentos contables simples.

III. Confirmación expedida por el proveedor extranjero del Estado de Cuenta del adeudo al monto de la solicitud de registro, indicando su valor original, el monto pagado y su saldo pendiente.

IV. Copia autógrafa de los pedimentos de importación debidamente registrados en los términos de la Ley Aduanera y, en su caso, de los permisos de importación respectivos expedidos por la Sría. de Comercio.

V. Copia del comprobante del último pago efectuado por la empresa a su proveedor extranjero.

La Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior podrá dispensar la entrega de algunos de estos documentos, cuando a su juicio se justifi

fique, ya sea por la existencia de otros que los sustituyan, o bien, por que no puedan ser presentados de inmediato. En este último caso, la empresa deberá proporcionar los documentos faltantes en el plazo que al efecto se le fije.

Las solicitudes deberán ser firmadas por el interesado o por persona que lo represente legalmente, carácter que deberá acreditar con el testimonio notarial respectivo.

ARTICULO CUARTO. Los interesados deberán presentar solicitudes en forma separada por cada proveedor extranjero con los que tengan adeudos.

ARTICULO QUINTO. Una vez aprobada la solicitud, se expedirá una constancia de inscripción que servirá para los efectos a que se refiere la regla Cuadragésima Segunda ya mencionada.

Estas constancias podrán ser expedidas por el Subsecretario de Comercio Exterior o por el Director General o el Subdirector General Técnico de la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior, sin perjuicio de la intervención del Suscrito.

ARTICULO SEXTO. En la constancia se señalará el nombre del proveedor extranjero que otorgó el crédito, el monto registrado, las parcialidades que corresponden al mismo y sus fechas de vencimiento así como la actividad del solicitante y la fracción arancelaria de la Tarifa del Impuesto General de Importación correspondiente al producto cuya compra generó el adeudo respectivo.

ARTICULO SEPTIMO. El original de la constancia se entregará a la empresa solicitante y una copia de la misma será enviada tanto al Banco de México como a la Institución de Crédito que indique el interesado.

ARTICULO OCTAVO. El uso indebido de la constancia implica su cancelación sin perjuicio de exigirle al interesado las demás responsabilidades que procedan.

ARTICULO NOVENO. La Srfa. de Comercio solicitará al Banco de México informes sobre los pagos efectuados a los proveedores que correspondan a cada una de las constancias de inscripción.

ARTICULO DECIMO. Las empresas que reciban su constancia de inscripción, deberán informar a la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior, - las disminuciones en el adeudo con el proveedor extranjero que se efectúen como consecuencia de retornos o devoluciones de los productos importados, así como otros ajustes y modificaciones que convengan con su proveedor y - que modifiquen los términos del adeudo.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. Conforme a la Regla Cuadragésima Cuarta, aludida, la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior proporcionará tri-
-estralmente a las Srfas. de Programación y Presupuesto y de Hacienda y - Crédito Público, así como al Banco de México, la información que se des-
-prenda de las inscripciones efectuadas en el registro que establece el pre-
-sente.

Además, con el propósito de evitar duplicidad de registro de un mismo adeudo, intercambiará con la Dirección General de Crédito de la SHCP, de-
-pendencia encargada de llevar el Registro de Créditos Externos de Empresas Privadas, la información que se derive de ambos registros. En caso de que exista duplicidad, se cancelará el registro de esta Srfia., independien-
-te de otras sanciones que procedan.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. La Srfia. de Comercio publicará mensualmente, en la forma que estime más adecuada, la información relativa a las constancias - de inscripción que expida conforme al siguiente acuerdo.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publi-
-cación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO IV

FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS

1. Objetivo .

El Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982, tenía previsto el establecimiento de un programa para la cobertura de riesgos cambiarios a favor de las entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país, que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, en el entendido de que sólo podrán aceptarse en este programa créditos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructure para que venzan a dicho plazo.

Así pues, por instrucciones del C. Presidente de la República según acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, publicado en el diario oficial de la Federación el 11 de marzo de 1983, se constituyó el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), que tiene como finalidad efectuar operaciones que liberen de riesgos cambiarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país respecto de adeudos en moneda extranjera a su cargo, a través de programas que tiendan a evitar el otorgamiento de subsidios y que al efecto apruebe el Comité Técnico que se constituya posteriormente. Las características principales de estos programas habrán de constar en las Reglas de Operación del FICORCA .

2. Características principales del FICORCA .

Las características principales del FICORCA son las que a continuación se señalan:

A. Fideicomitente. La Secretaría de Programación y Presupuesto en ro

presentación de la Administración Pública Centralizada.

B. Fiduciario. El Banco de México.

C. Fideicomisario. Entidades de la Administración Pública Federal y empresas establecidas en el país que reúnan los requisitos para participar en este fideicomiso.

D. El patrimonio del fideicomiso se integra con:

- La cantidad que como aportación inicial erogue el Gobierno Federal.
- Las cantidades en moneda nacional que los participantes en los distintos programas de riesgos cambiarios paguen a FICORCA, para la venta de divisas.

- Los créditos que otorgue el FICORCA .

- Las cantidades en moneda extranjera que reciba el FICORCA por préstamos.

- Las divisas que el FICORCA adquiera para hacer frente a sus obligaciones.

- Las aportaciones extraordinarias que, en su caso, debe realizar el Gobierno Federal.

- Los demás bienes, derechos y obligaciones, que adquiera o contraiga el FICORCA, por cualquier otro título legal.

E. Para cumplir con el fin del Fideicomiso, el Fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones y actividades, con sujeción en las Reglas de Operación que al efecto apruebe el Comité Técnico .

- Vender divisas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, de acuerdo a los distintos programas de cobertura de riesgos cambiarios que al efecto se establezcan.

- Invertir sus ingresos, procurando que éstos, sumados al rendimiento de tales inversiones, permitan adquirir las divisas que en su oportunidad deben pagarse a los participantes en los programas de riesgos cambiarios.

- Otorgar créditos o préstamos en moneda nacional a las dependencias

y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, que los necesiten para participar en dichos programas .

- Recibir préstamos en moneda extranjera de los acreedores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas establecidas en el país que participen en los programas, sujetándose a las formalidades previstas al efecto en las disposiciones aplicables.

- Las demás operaciones y actividades que autorice el Comité Técnico para la consecución del fin del Fideicomiso.

F. El Fideicomitente constituirá un Comité Técnico que deberá quedar integrado por seis miembros propietarios de la manera siguiente: dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos de la Secretaría de Programación y Presupuesto; y dos del Banco de México. Por cada miembro propietario se designará a un suplente que acudiré a las sesiones en ausencia del propietario. Si los miembros suplentes asisten estando presente el respectivo miembro propietario, tendrán voz pero no voto. Las principales características del Comité Técnico serán las siguientes:

- Estará presidido por el representante de mayor jerarquía de los miembros propietarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y en sus ausencias por el otro miembro propietario de dicha dependencia. El propio Comité Técnico designará un Secretario que no necesariamente tendrá que ser miembro del mismo.

- Sesionará cuando sea convocado por cualquiera de los miembros propietarios. Para que haya quórum se requerirá la asistencia de por lo menos un representante de cada una de las dependencias señaladas anteriormente, así como uno del Banco de México, y los asuntos se resolverán por mayoría de votos, cuando el Presidente con voto de calidad para el caso de empate. Concurrirá también a todas las sesiones con voz pero sin voto un representante del Fiduciario.

- Las facultades del Comité Técnico y las demás características del Fideicomiso serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebre el Fideicomitente con el Fiduciario.

7. La duración del Fideicomiso será por todo el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de su fin.

3. Sistemas de operación del FICORCA .

Una vez integrado el Comité Técnico del FICORCA, se reunió el 29 de marzo de 1983, aprobándose las características fundamentales de los programas que administrará, mismas que se encuentran contenidas en las siguientes "Reglas de Operación del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos - Cambiarios".

A. Programas. El FICORCA otorgará cobertura de riesgos cambiarios a través de los siguientes programas:

a) Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos Externos.

b) Programa Para el Pago de Adeudos Vencidos a favor de Proveedores Extranjeros.

c) Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Correspondientes a Nuevos Endeudamientos Externos.

a) Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos Externos.

Las operaciones de este programa quedarán sujetas a lo previsto en las presentes reglas.

- Definiciones. Para fines de brevedad en la descripción de las características principales de este programa, se entenderá por:

"Dólares". A la moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica o a cualquier otro tipo de fondos inmediatamente disponibles que sean utilizados en cualquier tiempo para satisfacer el pago en moneda norteamericana correspondientes a operaciones internacionales.

"Banca (s)". A las instituciones de Crédito del país que actúen por cuenta y orden del Banco de México como Fiduciario del FICORCA .

"Compradores". A las empresas establecidas en el país, que adquieran

"dólares" de los "bancos".

"Adeudos". A los financiamientos denominados en moneda extranjera, pagaderos fuera de la República Mexicana, a cargo de los "compradores".

"Acreedor (es)". A las entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, acreedores de los "adeudos".

"Crédito (s)". A los que otorguen los "bancos" a los "compradores" en moneda nacional para pagar el precio de la venta de "dólares" y, en su caso parte de los intereses del propio "crédito".

"Préstamo (s)". A los que otorguen los "compradores" al "banco" en "dólares".

"Tasa promedio de interés". Al promedio aritmético de tasas máximas que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales que se contraten en el primer día hábil bancario del mes en que se causen los intereses del "crédito".

"Fecha Valor". Al día 5 de calendario del mes inmediato siguiente a la fecha de firma de los contratos que al respecto se celebren. A partir de esta "fecha valer" se computarán los plazos y, en su caso, se devengarán los intereses correspondientes a las operaciones documentadas en dichos contratos, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario.

- Compradores participantes. Sólo podrán participar en este programa las empresas establecidas en el país que tengan adeudos contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982 denominados en moneda extranjera, pagaderos fuera de la República Mexicana, a favor de instituciones de crédito mexicanas, y entidades financieras del exterior y proveedores extranjeros y cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo; y que se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en la Secretaría de Comercio y Fomento Industriales, según corresponda; podrán participar a partir del 25 de abril de -

1983 en este programa, mismo que se ha diseñado para que no implique subsidios a favor de los interesados y a cargo del Sector Público.

También podrán participar en el programa, las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos con las características antes mencionadas contraídas con posterioridad al 20 de diciembre de 1982, hasta por el importe de estos adeudos que se haya destinado, previa autorización del Banco de México, a pagar el principal e intereses vencidos, correspondientes a adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad a esa fecha, a favor de entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros.

- Sistemas de cobertura. Este programa comprende cuatro sistemas de cobertura.

Sistema número 1. Cobertura del principal de los "adeudos", mediante pago al contado de la cobertura.

Sistema número 2. Cobertura del principal de los "adeudos", proporcionando a los "compradores" crédito en moneda nacional.

Sistema número 3. Cobertura del principal e intereses por vencer de los "adeudos" hasta el límite que se indica posteriormente.

Sistema número 4. Cobertura del principal e intereses por vencer de los "adeudos" hasta el límite que más adelante se indica, proporcionando a los "compradores" crédito en moneda nacional.

Los compradores podrán participar en el sistema que más convenga a sus intereses e inclusive, respecto de un mismo adeudo podrá aceptarse su participación en dos o más sistemas.

Anteriormente mencionamos como requisito indispensable para que los compradores puedan participar en este programa, que el "adeudo" respecto del cual estén interesados en cubrir su riesgo cambiario sea a largo plazo e se reestructure para que venza a dicho plazo. Para estos efectos se entenderá por "adeudos" a largo plazo aquellos que, a contar de la "fecha va

lor" del respectivo contrato de cobertura, deban pagarse mediante amortizaciones trimestrales vencidas, iguales y sucesivas a un plazo no menor de seis años con un periodo de gracia para el pago del principal de cuando menos tres años, tratándose de los sistemas 1 y 2; y no menor de ocho años de plazo con cuatro años de gracia mínimos, en los casos de los sistemas 3 y 4 .

El principal de los adeudos, podrá comprender intereses ordinarios y moratorios devengados y no pagados correspondientes al financiamiento exterior objeto de reestructuración, que el "comprador" no haya podido liquidar al "acreedor" oportunamente.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos "compradores" que deseen quedar cubiertos del riesgo cambiario de inmediato (aún antes de que se convenga la reestructuración del "adeudo" a su cargo y se firme el respectivo contrato de cobertura) podrán constituir los depósitos que se mencionan posteriormente, mismos que les proporcionarán la cobertura respectiva de la fecha en que se constituya el depósito hasta la fecha en que su "adeudo" quede cubierto por alguno de los sistemas de este programa.

Sistema número 1. Los "compradores" podrán adquirir del FIGORCA, a un precio preestablecido, "dólares" hasta por la cantidad necesaria para pagar el principal del "adeudo" a su cargo. Los precios de estas operaciones se fijarán mensualmente en función del plazo para el pago del "adeudo" que el "comprador" convenga con su "acreedor" .

Para las operaciones que se contraten antes del 5 de mayo de 1983, los precios aplicables serán los siguientes:

Plazo Total	Período de Gracia	Precio por Dólar en M.N.
8 años	4 años	\$ 75.00
7 años	3 años	81.00
6 años	3 años	84.00

El "comprador" habrá de efectuar el pago en moneda nacional a su cargo a más tardar el día hábil inmediato anterior a la "fecha valor" de la operación respectiva. For su parte FIGORCA quedará obligado a entregar en

el extranjero los "dólares" objeto de la operación, a partir de la fecha en que concluya el periodo de gracia para el pago del principal del "adeudo", mediante entregas trimestrales vencidas, iguales y sucesivas .

El "comprador" conservará la obligación de pagar a su "acreedor" los intereses del "adeudo", mismos que podrá liquidar con la moneda extranjera que adquiera, al tipo de cambio controlado del día en que se efectúen las respectivas adquisiciones, en la misma institución de crédito con la que celebren la operación de cobertura.

Sistema número 2. Este sistema tiene las mismas características del sistema número 1, pero comprende el otorgamiento al "comprador" de un crédito en moneda nacional por parte del FICORCA para facilitar su acceso al programa.

Las características principales de estos créditos serán las siguientes:

- En la "fecha valor" el "comprador" podrá ejercer una cantidad igual al importe del promedio aritmético de las tasas máximas de interés autorizadas para la contratación por personas morales de depósitos bancarios en moneda nacional a tres y seis meses, correspondientes al primer día hábil del mes en que se causen los intereses.

- Estos créditos deberán liquidarse de inmediato, mediante pagos mensuales por concepto de intereses y, en su caso, principal del adeudo, dentro de un plazo igual al pactado para el pago del "adeudo".

- El régimen de pago de estos créditos permitirá al "comprador" ejercer cantidades adicionales para liquidar parte de los intereses que debe pagar al FICORCA, con lo cual, si bien el flujo de efectivo a su cargo será creciente, se aligerará la carga del servicio del crédito en las primeras etapas de su vigencia.

Sistema número 3. El "comprador" podrá adquirir del FICORCA, al tipo de cambio controlado vigente en la "fecha valor" de la operación, "dólares", hasta por la cantidad necesaria para pagar el principal del "a—

deudo".

El "comprador" habrá de efectuar el pago en moneda nacional a su cargo a más tardar el día hábil inmediato anterior a la "fecha valor" de la operación.

Con los "dólares" así adquiridos, el "comprador" deberá otorgar simultáneamente al FICORCA un préstamo a largo plazo en "dólares" pagadero en el extranjero, hasta por el importe igual al de la moneda extranjera adquirida del FICORCA.

Este préstamo que el "comprador" habrá de conceder al FICORCA será a un plazo de ocho años con un período de gracia del principal de cuando menos cuatro años y devengará intereses a cargo del FICORCA pagaderos en el extranjero por trimestres vencidos calculados a tasa Libor (London Interbank Offering Rate) para operaciones a tres meses en "dólares". Esta última tasa se determinará con base en el promedio aritmético redondeado al 1/16 superior de las cotizaciones ofrecidas el primer día hábil de cada trimestre por seis bancos líderes en el mercado de eurodólares.

Sistema número 4. Este sistema tiene las mismas características del número 3, pero comprende el otorgamiento a los "compradores" de créditos en moneda nacional por parte del FICORCA, para facilitar su acceso al programa.

Estos créditos en moneda nacional tendrán las mismas características señaladas en el sistema número 2 .

- Instrucciones y Garantías.

En los cuatro sistemas anteriores el "comprador" deberá instruir al FICORCA, para que éste entregue al "acreedor" los "dólares" que el primero tenga derecho a recibir del segundo; cantidades que entregarán al "acreedor" en pago del principal y, en su caso, intereses del "adeudo" a su favor.

En los contratos en que se documenten las operaciones correspondien-

tes a los sistemas 3 y 4, se preverá, que si el "comprador" deja de cubrir tres mensualidades sucesivas del crédito en moneda nacional a su cargo, se extinguirán las obligaciones a cargo de FICORCA de entregar los "dólares" respectivos, así como los del "comprador" frente al FICORCA, conservando éste último, exclusivamente la obligación de entregar el valor de rescate de la operación, cuya fórmula de cálculo estará definida en el contrato respectivo.

- Comisiones .

Los "compradores" habrán de cubrir al FICORCA comisiones del 1 al 10 millar sobre el precio de "dólares" que adquieran y, en su caso, sobre el importe de los pagos por principal e intereses de los créditos que reciban del propio FICORCA.

- Adeudos en monedas distintas al dólar .

Las ventas de moneda extranjera que efectuará FICORCA será exclusivamente de "dolares". Por consiguiente tratándose de "adeudos" denominados en otra moneda, los tipos de cambio aplicables para calcular las respectivas equivalencias a "dólares", serán dadas a conocer por el Banco de México a través de las instituciones y sociedades de crédito del país .

- Adeudos a plazos superiores

Las empresas con "adeudos" a su cargo a plazos superiores a ocho años o con más de cuatro años de gracia para el pago del principal, podrán consultar a las instituciones de crédito las condiciones en que podrán participar en este programa.

- Pagos a proveedores latinoamericanos .

Para pagos derivados de obligaciones en moneda extranjera a favor de proveedores de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, Guatemala, El ---

Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua, pueden efectuar de inmediato a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos celebrados entre el Banco de Mexico y los bancos centrales de los países mencionados.

Consecuentemente las personas con "adeudos" a favor de proveedores - de dichos países no podrán participar respecto de tales "adeudos" en el - sistema número 3 de este programa. Sin embargo, pueden acudir a la institución de crédito de su elección para informarse de su procedimiento ya establecido para el pago de sus "adeudos" .

- Participación en distintos programas .

Los "compradores" no podrán participar respecto de un mismo adeudo en este Programa y en el "Programa para el pago de adeudos vencidos a favor - de proveedores del extranjero" que se dió a conocer el 28 de febrero de - 1983.

Sin embargo aquellos "compradores" que deseen cancelar alguna opera- ción realizada al amparo del programa anunciado el 28 de febrero de 1983, para participar respecto de este adeudo en el programa a que nos hemos re ferido, podrán solicitar el cambio correspondiente a la institución de - crédito respectiva.

- Solicitudes para participar en el programa.

Los interesados deberán presentar su solicitud a más tardar el 25 de octubre de 1983, ante la institución de crédito que haya recibido o vaya a recibir de la SHCP o de la SECOFIN la respectiva constancia de inscrip ción del "adeudo". En caso de operaciones a favor de instituciones de - crédito mexicanas, la solicitud habrá de presentarse precisamente a la institución acreedora.

Tratándose de "adeudos" a favor de entidades financieras del exterior o proveedores extranjeros, la solicitud deberá presentarse junto con la documentación siguiente:

El ejemplar de la constancia de inscripción en la SECOFIN o en la -

SINCI, que se encuentre en poder del "comprador", en caso de que no haya sido entregado aún a la institución de crédito.

Carta o télex contraseñado expedido por el "acreedor" respectivo con una antelación no mayor a 30 días en donde se especifiquen en forma clara el principal insoluto de la deuda y, en su caso, los intereses vencidos y no pagados objeto de capitalización.

Las instituciones de crédito informarán al público las oficinas en las cuales aceptarán solicitudes para participar en este programa, mediante la inserción de avisos en diarios de amplia circulación en la República.

- Depósitos de cobertura transitoria.

Las empresas establecidas en el país que deseen quedar cubiertas de riesgo cambiario en tanto negocian con sus "acreedores" la reestructuración de los "adeudos" a su cargo, podrán acudir a partir del 11 de abril de 1983, a la institución de crédito ante la cual, de conformidad con lo señalado en la sección referida referente a solicitudes para participar en el programa; correspondrá que presenten su solicitud para participar en este programa, para constituir de inmediato depósitos especiales en moneda nacional hasta por el importe igual al que resulte de aplicar al principal de los "adeudos", a su cargo, el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha en que se constituya el depósito respectivo.

Estos depósitos especiales tendrán las siguientes características:

Devengarán intereses a las tasas máximas autorizadas para la contratación de depósitos bancarios en moneda nacional por personas morales a tres meses, correspondiente al primer día hábil del mes en que se causen los intereses. Dichos intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El plazo para su devolución vencerá el 25 de octubre de 1983, sin embargo su titular podrá solicitar la devolución anticipada para participar respecto del "adeudo" a que el depósito este referido, en cualquiera de -

los sistemas que comprende este programa.

Cuando el titular de la cuenta celebre un contrato de cobertura con el FICORCA respecto del "adeudo" a que el depósito se refiere se le pagará, en su caso, un rendimiento adicional cuyo importe se calculará aplicando, al monto del depósito, una sobretasa de interés igual a la tasa positiva que resulte de restar: a) a la tasa de devaluación que tenga el peso mexicano en el mercado controlado respecto del "dólar", más la tasa de depósitos a tres meses en el mercado del eurodólar vigente en la fecha de constitución del depósito; b) las tasas de interés máximas autorizadas para la contratación de depósitos bancarios en moneda nacional por personas morales a tres meses.

La tasa de devaluación que se tomará para efectuar estos cálculos será la que se presente en el periodo comprendido de la fecha de constitución de depósito al 25 de octubre de 1983 o a la fecha de retiro del depósito, lo que ocurra primero.

La sobretasa de que se trata será pagadera en la "fecha valor" de la respectiva operación definitiva de cobertura.

Estos depósitos podrán constituirse por el importe total o parcial de los "adeudos" a que están referidos, en la inteligencia de que las sobretasas mencionadas en el punto anterior sólo serán pagaderas hasta por la proporción de tales "adeudos" que finalmente quede cubierta por el FICORCA.

Para comprender mejor los sistemas del "Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos Externos", a continuación se presentan algunos ejemplos numéricos, en los cuales se ilustra:

- El esquema de los pagos por amortización de principal y, en su caso, - por intereses, hechos por FICORCA al "acreedor" en el extranjero.
- El esquema de repago del crédito otorgado por FICORCA al "comprador" - en moneda nacional.
- El cálculo del "Valor de Rescate" en "dólares".

Sistema 1, Contrato 1.

(Plazo total 8 años)

Principal: 1,000 dls.

Plazo Total: 8 años.

Periodo de Gracia: 4 años.

Fecha Valor: 5 de Julio, 1983.

Precio: Precio preestablecido: 79.00 pesos por dólar.

Monto de la Operación: 79,000 pesos.

Nota: El "comprador" es responsable ante su acreedor del pago de intereses sobre saldos insolutos del principal.

TRIMESTRE	FECHA	SALDO INSOLUTO ¹ (DLS)	ENTREGAS DE PRINCIPAL (DLS)
1	5 oct. 83	1,000.00	-
2	5 ene. 84	"	-
3	5 abr. 84	"	-
4	5 jul. 84	"	-
5	5 oct. 84	"	-
6	5 ene. 85	"	-
7	5 abr. 85	"	-
8	5 jul. 85	"	-
9	5 oct. 85	"	-

TRIMESTRE	FECHA	SALDO INSOLUTO (DLS)	ENTREGAS DE PRINCIPAL (DLS)
10	5 ene. 86	1,000.00	-
11	5 abr. 86	"	-
12	5 jul. 86	"	-
13	5 oct. 86	"	-
14	5 ene. 87	"	-
15	5 abr. 87	"	-
16	5 jul. 87	"	-
17	5 oct. 87	1,000.00	62.50 ²
18	5 ene. 88	937.50	"
19	5 abr. 88	875.00	"
20	5 jul. 88	812.50	"
21	5 oct. 88	750.00	"
22	5 ene. 89	687.50	"
23	5 abr. 89	625.00	"
24	5 jul. 89	562.50	"
25	5 oct. 89	500.00	"
26	5 ene. 90	437.50	"
27	5 abr. 90	375.00	"
28	5 jul. 90	312.50	"
29	5 oct. 90	250.00	"
30	5 ene. 91	187.50	"
31	5 abr. 91	125.00	"
32	5 jul. 91	62.50	"

1 Saldo insoluto al principio del periodo.

2 1,000 dólares / 16 trimestres = 62.50

Porcentajes aplicables al tipo de cambio controlado para calcular el precio de los "dólares" en caso de cobertura de sobretasas.⁽¹⁾

MARGEN SOBRE LIBOR	PORCENTAJES A APLICAR	FACTOR POR. APLICAR AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO
1/8	0.6 %	1.006
2/8 (1/4)	1.2 "	1.012
3/8	1.8 "	1.018
4/8 (1/2)	2.4 "	1.024
5/8	3.0 "	1.030
6/8 (3/4)	3.6 "	1.036
7/8	4.2 "	1.042
1	4.8 "	1.048
1 1/8	5.4 "	1.054
1 2/8 (1 1/4)	6.0 "	1.060
1 3/8	6.6 "	1.066
1 4/8 (1 1/2)	7.2 "	1.072
1 5/8	7.8 "	1.078
1 6/8 (1 3/4)	8.4 "	1.084
1 7/8	9.0 "	1.090
2	9.6 "	1.096

(1) Valores vigentes para mayo 5, junio 5, julio 5 de 1983.

Sistema 3, Contrato 4.

(Plazo Total 8 años)

Principal: 1,000.00 dls.

Plazo Total: 8 años.

Periodo de gracia: 4 años.

Fecha valor: julio 5, 1983.

Tipo de cambio controlado (TCC): 120.71 pesos por dólar.

Tasa de interés: LIBOR más dos puntos porcentuales.

Precio: (TCC) (Factor) = (120.71) (1.096) = 132.29816.

Monto de la operación: 132,298.16 pesos.

Nota: Cualquier cantidad de intereses que resulte (a favor o en contra)

por la diferencia que existiera entre la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales de interés y la tasa pactada entre el "comprador" y el "acreedor", será responsabilidad del "comprador".

TRIMESTRE	FECHA	TASA LIBOR+2	SALDO INSOLUTO ¹	AMORTIZACION PRINCIPAL	PAGO INTERESES ²	ENTREGAS TOTALES
(1)	(2)	\$	(DLS)	(DLS)	(DLS)	(DLS)
		(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
						(5+6)
1	5 oct. 83	12.0	1,000.00	-	30.67 ³	30.67
2	5 ene. 84	12.0	"	-	30.67	30.67
3	5 abr. 84	10.5	"	-	26.25	26.25
4	5 jul. 84	10.5	"	-	26.54	26.54
5	5 oct. 84	10.5	"	-	26.86	26.86
6	5 ene. 85	9.5	"	-	24.28	24.28
7	5 abr. 85	"	"	-	23.75	23.75
8	5 jul. 85	"	"	-	24.01	24.01
9	5 oct. 85	"	"	-	24.28	24.28
10	5 ene. 86	"	"	-	24.28	24.28
11	5 abr. 86	"	"	-	23.75	23.75
12	5 jul. 86	"	"	-	24.01	24.01

TRIMESTRE	FECHA	TASA	SALDO	AMORTIZACION	PAGO	ENTREGAS
		LIBOR+2	INSOLUTO	PRINCIPAL	INTERESES	TOTALES
(1)	(2)	%	(DLS)	(DLS)	(DLS)	(DLS)
		(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
						(5+6)
13	5 oct. 86	9.5	1,000.00	-	24.28	24.28
14	5 ene. 87	"	"	-	24.28	24.28
15	5 abr. 87	"	"	-	23.75	23.75
16	5 jul. 87	"	"	-	24.01	24.01
17	5 oct. 87	"	1,000.00	62.50 ⁴	24.28	86.78
18	5 ene. 88	"	937.50	"	22.76	85.26
19	5 abr. 88	"	875.00	62.50	20.78	83.28
20	5 jul. 88	"	812.50	"	19.51	82.01
21	5 oct. 88	"	750.00	"	18.21	80.71
22	5 ene. 89	"	687.50	"	16.69	79.19
23	5 abr. 89	"	625.00	"	18.84	77.34
24	5 jul. 89	"	562.50	"	13.51	76.01
25	5 oct. 89	"	500.00	"	12.14	74.64
26	5 ene. 90	"	437.50	"	10.62	73.12
27	5 abr. 90	"	375.00	"	8.91	71.41
28	5 jul. 90	"	312.50	"	7.50	70.00
29	5 oct. 90	"	250.00	"	6.07	68.57
30	5 ene. 91	"	187.50	"	4.55	67.05
31	5 abr. 91	"	125.00	"	2.97	65.47
32	5 jul. 91	"	62.50	"	1.50	64.00

1 Saldo insoluto al principio del trimestre.

2 Los intereses están calculados suponiendo los siguientes días en cada trimestre:

Julio 5 - Octubre 5: 92 días.

Octubre 5 - Enero 5: 92 días.

Enero 5 - Abril 5: 90 días.

Abril 5 - Julio 5: 91 días.

3 (.12) (92/360) (1,000) = 30.6666

4 1,000 dólares / 16 trimestres = 62.50

Ejemplo diseñado para ilustrar:

El esquema de los pagos por intereses y amortización de principal hechos por FICORCA al acreedor en el extranjero (cuadro 1) .

El esquema de repago del crédito otorgado por FICORCA al comprador en moneda nacional (cuadro 2) .

El cálculo del valor de rescate en dólares (cuadro 3) .

Supuestos:

1. Tipo de cobertura: Sistema 4, contrato 5 .
2. Principal: 1,000.00 Dls.
3. Plazo total: 8 años .
4. Periodo de gracia: 4 años .
5. Precio: tipo de cambio controlado. (100.00 pesos por dólar) .
6. Monto de la operación: 100,000.00 pesos .
7. Tasa promedio de interés: Variable .
8. Tasa labor: Variable .

NOTA: Los valores supuestos de Tasa Promedio de Interés, de la tasa Labor y el Tipo de Cambio Controlado, no reflejan expectativa alguna de orden económico y sólo se usan con propósitos ilustrativos.

Notas aclaratorias de los cuadros:

Cuadro 1. Esquema de los pagos por intereses y amortización de principal hechos por FICORCA al acreedor extranjero.

- Las cifras del saldo insoluto del préstamo (columna 3) son al inicio del mes.

- Las amortizaciones del principal (columna 4) se inician mediante pagos trimestrales vencidos, iguales y sucesivos, después de que concluyan los cuatro años del periodo de gracia.

- Las entregas al acreedor en el extranjero son la suma de los in-

tasas sobre saldos insolutos del principal (columna 5) y las amortizaciones del principal (columna 4) .

- Notas: Cualquier cantidad de intereses que resulte (a favor o en contra) por la diferencia que existiera entre la Tasa Libor y la tasa pactada entre el comprador y el acreedor, será responsabilidad del comprador .

Cuadro 2. Esquema del repago del crédito otorgado por FICORCA al comprador en moneda nacional.

- La tasa de interés mensual (columna 3) es la división entre 12(meses) de la tasa promedio de interés (columna 2) .

- Cálculo del importe de referencia (columna 6) .

$$P_1 = \frac{C}{N} (1 + r_1) = (100,000.00/96) (1 + 0.04362498) = E 087.11 .$$

$$P_2 = P_1 (1 + r_2) = (1 087.11) (1 + 0.04360062) = 1 134.51$$

$$P_3 = P_2 (1 + r_3) = (1 134.51) (1 + 0.04363251) = 1 184.01$$

$$P_k = P_{k-1} (1 + r_k)$$

$$\text{En general } P_k = \frac{C}{N} (1 + r_j) \quad \text{donde } k= 1, 2, \dots, 96 \\ j= 1, 2, \dots, k$$

Donde: P_k , es el importe de Referencia del k-ésimo mes:

C , es el monto del crédito inicial otorgado por el FICORCA en moneda nacional:

N , es el número de meses de pago; y

r_j , es la tasa de interés aplicable en el mes j-ésimo.

- Las nuevas disposiciones de crédito (cifras con signo negativo en la columna 8) son la cifra complemento del Importe de Referencia (columna 6)

na 6) que permitan cubrir los intereses del crédito (columna 7). (Esto es válido únicamente cuando el Importe de Referencia es menor que los intereses del crédito.)

- Las amortizaciones del crédito (cifras que no tienen signo negativo en la columna 8) son la diferencia (positiva) entre el Importe de Referencia (columna 6) y el pago de intereses de crédito (columna 7).

- El saldo del crédito (columna 9) muestra la acumulación al saldo del crédito inicial (100,000.00 pesos) de las nuevas disposiciones de crédito (columna 3).

Cuadro 3. Cálculo del valor de rescate en dólares.

- El Importe de Referencia (columna 2) proviene del cuadro 2 (columna 6).

- Las entregas al acreedor en dólares (columna 4) proviene del cuadro 1 (columna 6).

- El factor de capitalización (columna 6) proviene del cuadro 2 (columna 4).

- El valor capitalizado del Servicio del Crédito.

Al final del primer mes: el valor capitalizado del servicio del crédito es 1087.11 pesos; pago hecho al final del primer mes.

En el segundo mes, el valor respectivo es:

$$(1087.11)(1.04360062) + 1134.51 = 2269.02$$

En el tercer mes el valor respectivo es:

$$(2269.02)(1.04363251) + 1184.01 = 3552.03$$

Y así sucesivamente hasta obtener el valor capitalizado del servicio del crédito del mes número 96, que asciende a 609533.68 pesos.

- Valor Capitalizado del Servicio del Préstamo.

En el primer mes, el valor capitalizado del servicio del préstamo
cero, puesto que no se ha entregado cantidad alguna al acreedor.

En el segundo mes, el valor respectivo sigue siendo cero.

En el tercer mes, el valor respectivo es:

2794.91, pago hecho al final del tercer mes.

En el cuarto mes, el valor respectivo es:

$(2794.91)(1.04362088) = 2916.82$

En el quinto mes, el valor respectivo es:

$(2916.82)(1.04365793) = 3044.17$

En el sexto mes, el valor respectivo es:

$(3044.17)(1.04365087) + 3098.93 = 6275.97$

Y así sucesivamente hasta obtener el valor capitalizado del servicio
del préstamo del mes número 96, que asciende a 609534.24 pesos.

- El valor del rescate en pesos es la diferencia entre el valor capi-
talizado del servicio del crédito (columna 7) y el valor capitalizado del
servicio del préstamo (columna 8).

Cuadro Número 1.

CATEGORIA	CÓDIGO	VALORES		PORCENTAJES	
		EXCLUSIVO	PRINCIPAL	EXCLUSIVO	PRINCIPAL
1	0100	1000.00	.00	.00	.00
2	0100	1000.00	.00	.00	.00
3	0100	1000.00	.00	28.21	28.21
4	0100	1000.00	.00	.00	.00
5	0100	1000.00	.00	28.21	28.21
6	0100	1000.00	.00	.00	.00
7	0100	1000.00	.00	11.40	11.40
8	0100	1000.00	.00	.00	.00
9	0100	1000.00	.00	.00	.00
10	0100	1000.00	.00	.00	.00
11	0100	1000.00	.00	.00	.00
12	0100	1000.00	.00	.00	.00
13	0100	1000.00	.00	.00	.00
14	0100	1000.00	.00	.00	.00
15	0100	1000.00	.00	.00	.00
16	0100	1000.00	.00	.00	.00
17	0100	1000.00	.00	.00	.00
18	0100	1000.00	.00	.00	.00
19	0100	1000.00	.00	.00	.00
20	0100	1000.00	.00	.00	.00
21	0100	1000.00	.00	.00	.00
22	0100	1000.00	.00	.00	.00
23	0100	1000.00	.00	.00	.00
24	0100	1000.00	.00	.00	.00
25	0100	1000.00	.00	.00	.00
26	0100	1000.00	.00	.00	.00
27	0100	1000.00	.00	.00	.00
28	0100	1000.00	.00	.00	.00
29	0100	1000.00	.00	.00	.00
30	0100	1000.00	.00	.00	.00
31	0100	1000.00	.00	.00	.00
32	0100	1000.00	.00	.00	.00
33	0100	1000.00	.00	.00	.00
34	0100	1000.00	.00	.00	.00
35	0100	1000.00	.00	.00	.00
36	0100	1000.00	.00	.00	.00
37	0100	1000.00	.00	.00	.00
38	0100	1000.00	.00	.00	.00
39	0100	1000.00	.00	.00	.00
40	0100	1000.00	.00	.00	.00
41	0100	1000.00	.00	.00	.00
42	0100	1000.00	.00	.00	.00
43	0100	1000.00	.00	.00	.00
44	0100	1000.00	.00	.00	.00
45	0100	1000.00	.00	.00	.00
46	0100	1000.00	.00	.00	.00
47	0100	1000.00	.00	.00	.00
48	0100	1000.00	.00	.00	.00
49	0100	1000.00	.00	.00	.00
50	0100	1000.00	.00	.00	.00
51	0100	1000.00	.00	.00	.00
52	0100	1000.00	.00	.00	.00
53	0100	1000.00	.00	.00	.00
54	0100	1000.00	.00	.00	.00
55	0100	1000.00	.00	.00	.00
56	0100	1000.00	.00	.00	.00
57	0100	1000.00	.00	.00	.00
58	0100	1000.00	.00	.00	.00
59	0100	1000.00	.00	.00	.00
60	0100	1000.00	.00	.00	.00
61	0100	1000.00	.00	.00	.00
62	0100	1000.00	.00	.00	.00
63	0100	1000.00	.00	.00	.00
64	0100	1000.00	.00	.00	.00
65	0100	1000.00	.00	.00	.00
66	0100	1000.00	.00	.00	.00
67	0100	1000.00	.00	.00	.00
68	0100	1000.00	.00	.00	.00
69	0100	1000.00	.00	.00	.00
70	0100	1000.00	.00	.00	.00
71	0100	1000.00	.00	.00	.00
72	0100	1000.00	.00	.00	.00
73	0100	1000.00	.00	.00	.00
74	0100	1000.00	.00	.00	.00
75	0100	1000.00	.00	.00	.00
76	0100	1000.00	.00	.00	.00
77	0100	1000.00	.00	.00	.00
78	0100	1000.00	.00	.00	.00
79	0100	1000.00	.00	.00	.00
80	0100	1000.00	.00	.00	.00
81	0100	1000.00	.00	.00	.00
82	0100	1000.00	.00	.00	.00
83	0100	1000.00	.00	.00	.00
84	0100	1000.00	.00	.00	.00
85	0100	1000.00	.00	.00	.00
86	0100	1000.00	.00	.00	.00
87	0100	1000.00	.00	.00	.00
88	0100	1000.00	.00	.00	.00
89	0100	1000.00	.00	.00	.00
90	0100	1000.00	.00	.00	.00
91	0100	1000.00	.00	.00	.00
92	0100	1000.00	.00	.00	.00
93	0100	1000.00	.00	.00	.00
94	0100	1000.00	.00	.00	.00
95	0100	1000.00	.00	.00	.00
96	0100	1000.00	.00	.00	.00
97	0100	1000.00	.00	.00	.00
98	0100	1000.00	.00	.00	.00
99	0100	1000.00	.00	.00	.00
100	0100	1000.00	.00	.00	.00

b) Programa para el Pago de Adeudos Vencidos a favor de Proveedores Extranjeros.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, así como — las empresas establecidas en el país, que tengan adeudos a su cargo contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, denominados en moneda extranjera y pagaderos fuera de la República Mexicana por concepto de principal y en su caso, de intereses derivados de compromisos a favor de proveedores del extranjero, que se encuentren registrados en la SECOPIN, podrán participar a partir del 3 de marzo de 1983, en el programa de venta de divisas a que se refiere el inciso b) del artículo quinto transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, con adeudos a su cargo de los antes mencionados, se les designará en lo sucesivo los "deudores".

El programa de venta de divisas de que se trata tiene las características siguientes:

- Constitución de depósitos en dólares. Los "deudores" podrán constituir los depósitos denominados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, adquiriendo éstos para tal efecto en instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado de venta vigente el día en que — efectúen dichas adquisiciones, con objeto de que estén en condiciones de pagar adeudos a su cargo y a favor de sus proveedores extranjeros, mediante la transmisión a dichos proveedores de los derechos derivados de ta les depósitos.

Los "deudores" podrán constituir los depósitos referidos hasta por — un importe igual al especificado en la constancia de inscripción en el — registro de la SECOPIN, hecha la deducción de las cantidades que, en su caso, ya se hayan liquidado al proveedor del extranjero. Así mismo, en — caso de que el adeudo devengue intereses, los "deudores" podrán adquirir dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para incrementar el monto

de los depósitos citados, por la cantidad que resulte de aplicar al importe a pagar por principal del adeudo, la tasa de interés legal del 6% anual del trigésimo día inmediato siguiente a la fecha en que tal adeudo debió pagarse hasta la fecha de constitución del depósito.

Las adquisiciones de dólares de los E.U.A., para la constitución de los depósitos mencionados, podrán llevarse a cabo del 3 de marzo al 15 de julio de 1983, siempre y cuando las mismas estén referidas a adeudos cuyo vencimiento haya ocurrido con anterioridad a la fecha en que se efectúen tales adquisiciones. Las operaciones relativas a adeudos aún no vencidos, podrán efectuarse a partir de la fecha en que ocurra su vencimiento.

Las operaciones podrán hacerse por el importe total o parcial de los adeudos vencidos de que se trate.

Este programa sólo comprende adeudos cuyo vencimiento no sea posterior al 30 de junio de 1983. Para los adeudos que venzan después de esta última fecha, en su oportunidad se dará a conocer el procedimiento para su pago.

- Adeudos en monedas distintas al dólar. Las ventas de que se trata, únicamente serán en dólares de los E.U.A., por consiguiente, tratándose de adeudos denominados en otras monedas, el tipo de cambio aplicable para calcular la respectiva equivalencia a dólares de los E.U.A., será dado a conocer por el Banco de México a través de las instituciones de crédito del país.

- Documentación de los depósitos. Los dólares de los E.U.A., adquiridos en los términos señalados anteriormente, quedarán en depósitos en las instituciones de crédito vendedoras, el cual se documentará en una constancia de depósito a favor del "deudor", y que devengará intereses sobre saldos insolutos a la tasa anual equivalente a Libor para operaciones a 6 meses, que da a conocer el Banco de México cada semestre.

- Pago a los proveedores. Los "deudores" podrán pagar adeudos a su cargo y a favor de sus proveedores del extranjero, mediante la transmisión a éstos de los derechos sobre los depósitos antes mencionados, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos siguientes:

Que el beneficiario de la transmisión sea precisamente el proveedor del extranjero, acreedor del "adeudo".

Que el proveedor del extranjero haga llegar a la institución de crédito depositaria un escrito en el que de manera clara indique el monto del adeudo a su favor; y en su caso, las tasas de interés aplicables, los intereses vencidos y la forma para calcularlos; el régimen de pago del adeudo y las fechas de vencimiento respectivas; su conformidad para recibir el depósito y sus intereses, hasta por el importe de ambos conceptos; y la cuenta bancaria en el exterior en la que deban situarse los fondos correspondientes a los pagos del depósito.

El escrito citado deberá expedirse dentro de los 15 días inmediatos anteriores a la fecha de la transmisión del depósito y la respectiva constancia y las firmas del proveedor del extranjero que lo suscriban deberán ser autenticadas por el "deudor".

Que la institución de crédito depositaria señale en la constancia la mención de ser válida la transmisión por haberse cumplido los requisitos antes citados.

La transmisión de los derechos derivados del depósito que efectúe el "deudor" sin haber cumplido con cualquiera de los requisitos antes citados, será nula.

Las transmisiones subsecuentes también se harán con la participación de la institución depositaria, debiendo el cedente indicar a ésta el nombre del nuevo titular del documento y la cuenta que el mismo haya señalado para que se hagan los correspondientes pagos del depósito.

- Pago de los depósitos. El principal de los depósitos de que se trata será pagadero en los términos y condiciones que determine el Banco de

México tomando en cuenta el importe total de las operaciones que se lle—
guen a realizar al amparo de este programa, sus disponibilidades de divi—
sas y la antigüedad de los adeudos a que dichas operaciones estén referi—
das. Considerando que la fecha límite para efectuar tales operaciones es
el 15 julio de 1983 y que será hasta entonces cuando pueda conocerse el —
importe total de las mismas, el Banco de México dará a conocer el plan de
pago del principal de los depósitos a más tardar el 15 de agosto de 1983.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades mexicanas entrarán en
negociaciones a la brevedad posible con entidades aseguradoras o garantes
de los países de residencia de los acreedores del extranjero, para facili—
tar el establecimiento de programas de pago de tales adeudos.

En su oportunidad las instituciones depositarias avisarán a los titu—
lares de las constancias de depósito los términos y condiciones fijadas —
para el pago del principal de los mismos.

De llevarse a cabo la primera transmisión de los derechos derivados
del depósito en los términos señalados anteriormente, los pagos por prin—
cipal e intereses del depósito se harán en el exterior, en la cuenta ban—
caria que el proveedor del extranjero o los subsecuentes adquirentes indi—
quen a la institución depositaria. Una vez efectuada dicha transmisión, —
los intereses serán pagados por semestralidades vencidas el quinto día há—
bil de los meses de septiembre y marzo de cada año. Si la primera transmi—
sión de los derechos del depósito se lleva a cabo con posterioridad a las
fechas señaladas para cubrir intereses, el pago de intereses vencidos se
hará al proveedor extranjero dentro de los 15 días hábiles siguientes a —
la fecha en que se efectúe dicha transmisión.

De no llevarse a cabo la transmisión de los derechos del depósito al
proveedor extranjero, los pagos por principal e intereses se harán en Mé—
xico al deudor, calculando la respectiva equivalencia en moneda nacional
al tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha de pago. En es—
tos casos los intereses vencidos se cubrirán en los términos y condicio—
nes que al efecto señale el Banco de México.

- Pagos por otros medios autorizados. Mientras la constancia de depósito se encuentre en poder del "deudor" o el proveedor del extranjero, acreedor del adeudo a que tal depósito se refiere, el "deudor" podrá pagar dicho adeudo mediante la aplicación hasta del 20% de las divisas que generen sus exportaciones; operaciones de permuta o de trueque autorizadas; el ejercicio de financiamientos a largo plazo; o cualquier otro procedimiento previsto al efecto en las disposiciones aplicables. En éstos casos, el saldo insoluto del depósito se reducirá por el importe de los pagos que por cualquiera de estos medios se haga al acreedor del extranjero, en la inteligencia de que simultáneamente la institución depositaria devolverá al "deudor" el equivalente de dicha reducción en moneda nacional calculado al tipo de cambio controlado de compra vigente en la fecha de devolución respectiva.

- Solicitudes para participar en el programa. Para participar en el programa de que se trata, los deudores interesados deberán de presentar su solicitud precisamente a la institución de crédito a quien la SECOFIN haya enviado la constancia de inscripción del "adeudo" correspondiente. Dicha solicitud, en la que habrán de indicarse los datos del "adeudo" citado, deberá ir acompañada con la documentación siguiente:

El ejemplar de la referida constancia de inscripción del "adeudo" en la SECOFIN, que se encuentre en poder del "deudor".

Declaración bajo protesta de decir verdad del "deudor" en el sentido de que: el saldo insoluto que se pretende pagar mediante este programa — cumple con los requisitos señalados anteriormente y, no se han efectuado pagos al acreedor del extranjero por medios que no dan lugar a la correspondiente anotación en la respectiva constancia de inscripción del "adeudo" en la SECOFIN y, de ser así, que el saldo insoluto antes mencionado, efectivamente corresponde al adeudo no pagado.

De comprobarse la falsedad de cualquiera de estas declaraciones, las

respectivas operaciones de compraventa y depósitos serán nulas, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables.

Así mismo, el deudor habrá de declarar que el "adeudo" de que se trate no se encuentra registrado en la SHCP. En caso de que dicho adeudo esté registrado en la citada Secretaría, la empresa solicitante deberá acompañar a su solicitud la constancia respectiva expedida por esa Dependencia para que se proceda a su cancelación.

- Comisiones. Los "deudores" cubrirán a la institución de crédito vendedora, al celebrar la operación, una comisión de \$ 5,000.00 M.N. más la cantidad equivalente al uno al millar sobre el importe en moneda nacional de la operación.

- Operaciones menores. Tratándose de operaciones de montos inferiores a mil dólares de los E.U.A., las divisas correspondientes no quedarán depositadas en la institución vendedora, procediéndose de inmediato a efectuar el pago del adeudo al proveedor extranjero. En este caso no se cargarán — las comisiones a que se refiere el punto anterior.

- Pagos a proveedores latinoamericanos. Los pagos derivados de obligaciones en moneda extranjera a favor de proveedores de Argentina, Brasil, - Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, República Dominicana, - Uruguay, Venezuela, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua, se efectuarán a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos celebrados entre el Banco de México y los bancos centrales de los países mencionados.

Consecuentemente los "deudores" con créditos a favor de proveedores establecidos en dichos países no podrán participar en este programa. Sin embargo, pueden acudir a la institución de crédito de su elección para informarse del procedimiento ya establecido para el pago inmediato de esta clase de adeudos.

c) Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Correspondientes a Nuevos Endeudamientos Externos .

Las empresas establecidas en el país que contraigan o hayan contraído a partir del 20 de diciembre de 1982, adeudos denominados en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, a favor de instituciones de crédito mexicanas, entidades financieras del exterior o proveedores extranjeros, podrán participar a partir del 15 de febrero de 1984 en el "Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Correspondientes a Nuevos Endeudamientos Externos", mismo que se ha diseñado de manera que no implique subsidios a favor de los interesados y a cargo del Sector Público, y que será administrado por el FICORCA. Mediante este programa también podrá cubrirse el riesgo cambiario correspondiente a disposiciones de financiamientos contraídos antes del 20 de diciembre de 1982, que se efectúen o se hayan efectuado con posterioridad a esa fecha.

Para fines de brevedad, en la descripción del presente programa, a las empresas que tengan a su cargo endeudamientos externos mencionados en el párrafo anterior se les designará como los "compradores"; a los compromisos que reúnan las características antes señaladas los "adeudos"; a los acreedores de los "adeudos" los "acreedores"; y a la moneda de curso legal en los E.U.A., los "dólares" .

- Requisitos para participar en el Programa.

Serán requisitos para los "compradores":

Que a partir de la "fecha valor" del correspondiente contrato de cobertura, el "adeudo" respecto del cual se desee cubrir el riesgo cambiario tenga un plazo de cuando menos 8 años, con un plazo mínimo de gracia para el pago del principal de 4 años y que sea pagadero mediante amortizaciones iguales y sucesivas.

Que el monto del "adeudo" sea de por lo menos 100,000 "dólares" o su equivalente en otras monedas.

Previa autorización del FICORCA, podrá otorgarse cobertura respecto

de "adeudos" con plazos o montos menores a los señalados anteriormente, siempre y cuando la vida promedio de tales "adeudos" no sea inferior a 2 años 6 meses ⁽¹⁾. También considerará su tasa de interés el proyecto que se pretenda financiar con los recursos correspondientes y su impacto en la balanza de pagos del país.

El "comprador" deberá vender al Banco de México, a través de la institución de crédito del país que vaya a recibir la solicitud de participación en el programa, las divisas objeto del "adeudo", al tipo de cambio controlado vigente en la fecha de dicha venta, salvo en los casos de los "adeudos": contraídos para liquidar importaciones de mercancías comprendidas en el mercado controlado; cuyos recursos se hayan aplicado a pagar otros financiamientos también contratados o de los cuales se haya dispuesto con posterioridad al 20 de diciembre de 1982, debidamente registrados en la SHCP presentando al efecto el comprobante de que vendió a alguna institución de crédito del país, al tipo de cambio controlado de divisas correspondientes al financiamiento mencionado; o, contraídos entre el 20 de diciembre de 1982 y el 15 de febrero de 1984, respecto de los cuales se demuestre fehacientemente que las divisas correspondientes fueron vendidas a alguna institución de crédito del país al tipo de cambio controlado o que fueron aplicadas al pago de los conceptos mencionados anteriormente.

No se aceptarán en este programa "adeudos" cuyo importe se haya aplicado a liquidar créditos externos contraídos y dispuestos antes del 20 de diciembre de 1982, los cuales quedaron comprendidos en el "Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos Externos", cuyas características principales se dieron a conocer a través de un aviso publicado en los diarios de mayor circulación en el país del 6 de abril de 1983.

(1) Puede comprender, entre otros "adeudos", aquellos cuyo plazo de pago sea de 5 años, o bien 4 años incluyendo 1 de gracia para el pago del prin

principal o tres años incluyendo dos de gracia.

- Características principales del Programa.

Este programa cubre el principal e intereses de los "adeudos", proporcionando a los "compradores" crédito en moneda nacional.

Compraventa de "dólares". El "comprador" podrá adquirir del FICORCA al tipo de cambio controlado de venta vigente en la "fecha valor" de la operación, "dólares" hasta por la cantidad necesaria para pagar el principal — del "adeudo" a su cargo. Con los "dólares" así adquiridos, el "comprador" deberá otorgar al FICORCA, en los términos señalados posteriormente, un préstamo en "dólares" pagadero en el extranjero hasta por un importe igual al de la moneda extranjera adquirida del FICORCA.

Crédito en moneda nacional. El "comprador" recibirá del FICORCA un — crédito en moneda nacional para liquidar el importe de los "dólares" que adquiera en los términos indicados en el párrafo anterior.

Préstamo en "dólares". El préstamo en "dólares" que el "comprador" — habrá de conceder al FICORCA, tendrá el mismo programa de amortización que el "adeudo" y devengará intereses a cargo del FICORCA pagaderos en el extranjero por períodos vencidos, calculados en base a la tasa para depósitos en eurodólares cotizadas por bancos líderes.

Aquellos "compradores" que deseen recibir por los "préstamos" que otorguen al FICORCA tasas de interés superiores a las que se determinen conforme a lo indicado en el párrafo anterior, deberán cubrir al FICORCA un precio superior por los "dólares" que adquieran del FICORCA en los términos mencionados en el párrafo referente a compraventa de "dólares". Este precio se calculará aplicando, al tipo de cambio controlado vigente en la "fecha valor" de la operación, los porcentajes que el FICORCA dé a conocer a los "compradores", previa solicitud que éstos presenten ante las instituciones de crédito en las que se hayan o vayan a realizar los trámites relativos a la aplicación de divisas objeto del "adeudo" que se pretenda cu-

brir de riesgo cambiario.

Cancelación. En los contratos que documenten estas operaciones se pre verá que si se deja de cubrir el crédito en moneda nacional a cargo del -- comprador se extinguirán las obligaciones del FICORCA de entregar los "dólares" respectivos, así como las del "comprador" frente al FICORCA derivadas del crédito, conservando este último exclusivamente la obligación de entre gar en su caso, el valor de rescate de la operación cuya fórmula de cálculo estará definida en los contratos respectivos.

Comisiones. Los "compradores" deberán cubrir al FICORCA una comisión sobre el precio de los "dólares" que adquieran y sobre el importe de los - pagos por principal e intereses de los créditos que reciban del propio FICORCA.

Adeudos en monedas distintas al "dólar". Las ventas de moneda extranjera que efectuará el FICORCA serán de "dólares". Por consiguiente, tratándose de "adeudos" denominados en otras monedas, los interesados podrán obte ner la cobertura respectiva en "dólares" o bien, previa autorización del - FICORCA, en la moneda en que esté denominado el "adeudo".

Solicitudes de participación en el programa. Los interesados deberán presentar su solicitud ante la institución de crédito en la que se hayan o vayan a realizarse los trámites relativos a la aplicación de las divisas - objeto del "adeudo" que se pretenda cubrir de riesgo cambiario.

Las instituciones de crédito informarán al público las oficinas en - las cuales se aceptarán solicitudes para participar en el programa, median te la inserción de avisos en diarios de amplia circulación en la República

"Fechas Valor" a que se refiere este programa, para participar en el mismo:

PARA LOS CONTRATOS DE
COBERTURA CELEBRADOS:

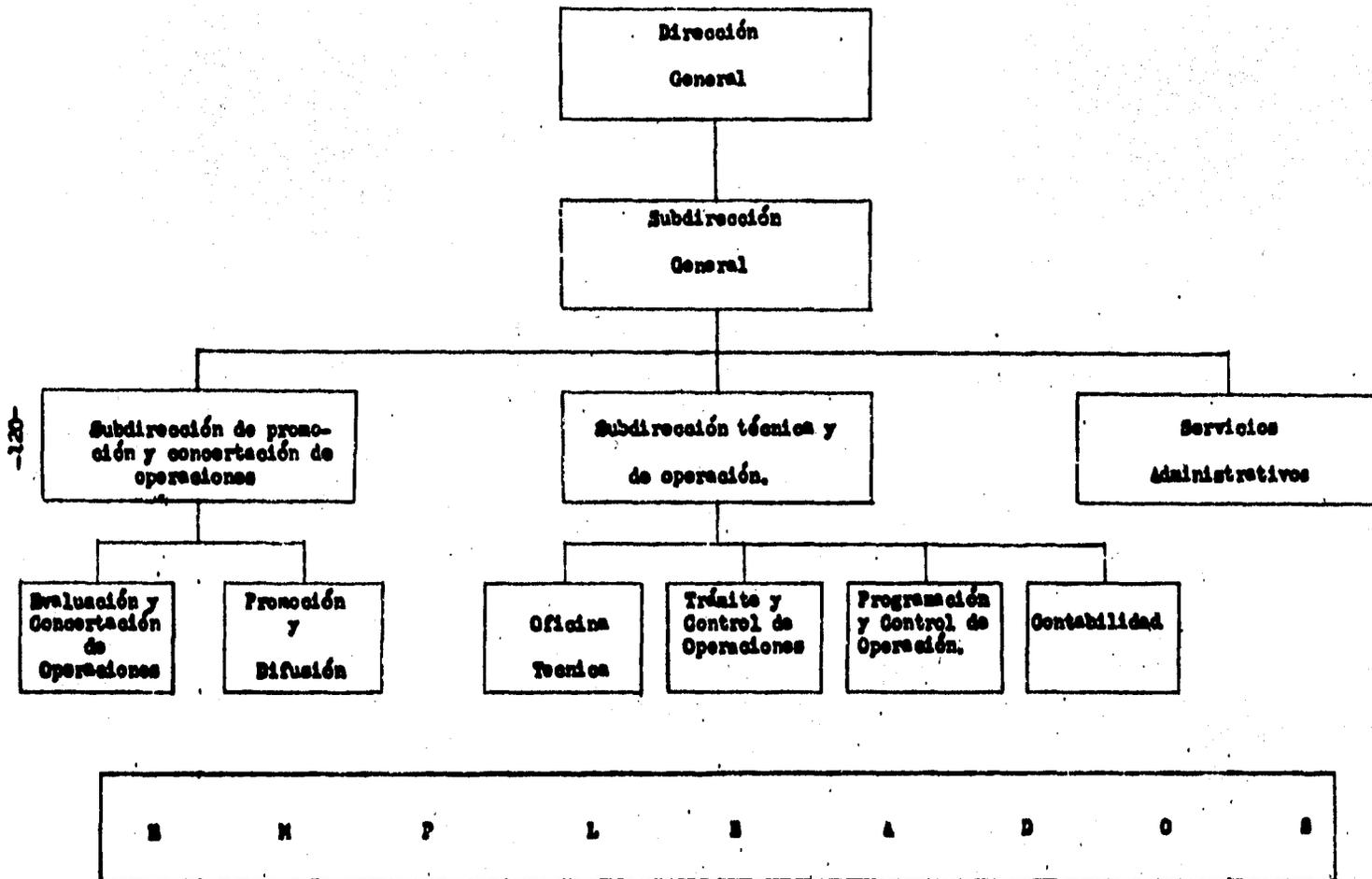
"FECHA VALOR"

Del 15 al 29 de febrero de 1984

5 de marzo de 1984

En el mes de marzo de 1984	5 de abril de 1984
En el mes de abril de 1984	8 de mayo de 1984
En el mes de mayo de 1984	5 de junio de 1984
En el mes de junio de 1984	5 de julio de 1984
En el mes de julio de 1984	8 de agosto de 1984
En el mes de agosto de 1984	5 de sept. de 1984
En el mes de sept. de 1984	5 de oct. de 1984
En el mes de oct. de 1984	8 de nov. de 1984
En el mes de nov. de 1984	5 de dic. de 1984
En el mes de dic. de 1984	7 de enero de 1985

FIGORCA



-120-

CONCLUSIONES.

1. En el año de 1982 nuestro país sufrió una fuerte devaluación de su moneda respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que provocó que el Gobierno Mexicano decretara el Control de Cambios.

Como consecuencia de lo anterior, las empresas establecidas en el país y las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal - que al 13 de diciembre de 1982 (día en que se decretó dicho control de cambios), tenían a su cargo adeudos en moneda extranjera a favor de instituciones de crédito mexicanas, entidades financieras del exterior y proveedores extranjeros, tuvieron serios problemas económicos para pagar estos adeudos; por lo que fué necesaria la creación del "Fideicomiso Para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA)", como un mecanismo que sirviera de apoyo a las entidades deudoras ofreciéndoles, entre otras, las siguientes ventajas:

- Protección contra riesgos cambiarios.
- Seguridad contra la escasez de divisas.
- Evita el otorgamiento de subsidios a favor de los interesados y a cargo del Sector Público.

2. El Fideicomiso Para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA) se creó el 11 de marzo de 1983, siendo Fiduciario, el Banco de México; Fideicomitente, la Secretaría de Programación y Presupuesto, en representación de la Administración Pública Federal; y Fideicomisario(s), las entidades de la Administración Pública Federal y empresas establecidas en el país - que cubran los requisitos señalados en cada programa.

3. El "comprador" se protege contra riesgos cambiarios al participar en FICORCA, pues asegura la obtención de "dólares", a un precio fijo que será igual al tipo de cambio controlado vigente en la "Fecha Valor" del contrato que se celebre con FICORCA; independientemente de las fluctuaciones que

sufra nuestra moneda posteriormente respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

4. Por su parte, los "acreedores" de los "adeudos" aseguran el cobro de los créditos otorgados, lo que provoca que exista confianza en otorgar nuevos créditos; pues FICORCA cuenta con un Programa Para la Cobertura de Riesgos Cambiarios de "adeudos" contraídos con posterioridad al 20 de diciembre de 1982.

5. A través de los Programas del FICORCA se evita el otorgamiento de subsidios ya que el "comprador" pagará el total de su "adeudo" (ya sea principal ó principal + intereses), sin que FICORCA participe de esta deuda.

6. FICORCA se protege de los riesgos cambiarios a través de los dólares obtenidos por las exportaciones que realiza el país y los cuales son totalmente independientes de la variación que sufra nuestra moneda frente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por otra parte, en los casos en que FICORCA cobra la totalidad del "adeudo" de contado (sistemas 1 y 3), lo invertirá en el mercado extranjero a tasas de interés similares a las cobradas por los "acreedores" extranjeros por concepto de "adeudos" a cargo de entidades establecidas en el país y pagaderos fuera de la República Mexicana.

BIBLIOGRAFIA.

1. El Fideicomiso. Edición especial por el Banco Mexicano Somex. México, D.F. 1983.
2. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ed. Porrúa. México, D.F. 1984.
3. Diario Oficial de la Federación del 13 de Agosto de 1982.
4. " " " " " " 18 de Agosto de 1982.
5. " " " " " " 25 de Agosto de 1982.
6. " " " " " " 10. de Septiembre de 1982.
7. " " " " " " 6. de Septiembre de 1982.
8. " " " " " " 14 de Septiembre de 1982.
9. " " " " " " 15 de Octubre de 1982.
10. Circular Num. 1897/83. Banco de México. México, D.F. Abril, 1983.
11. " " 1908/84. " " " México, D.F. Febrero, 1984.